

# ¿LA CONSTITUCIÓN EN CRISIS? EL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO Y SOCIAL EN LOS TIEMPOS DEL NEOLIBERALISMO TECNOCRÁTICO

Por JAVIER RUIPÉREZ

«La patria es el amor a las leyes y a la dicha del Estado,  
amor que sólo aparece en las democracias» (Jaucourt)

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN: 25 AÑOS DE CONSTITUCIÓN Y MOTIVOS PARA SU CONMEMORACIÓN.—2. LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SIN CONSTITUCIONALISMO.—3. EL ESTADO CONSTITUCIONAL ANTE LA GLOBALIZACIÓN: a) *Las razones políticas para la aceptación generalizada del proceso de mundialización.* b) *Algunas de las transformaciones políticas y sociales introducidas por el neoliberalismo tecnocrático y globalizador.* c) *La inviabilidad de los principios constitucionales en el marco del moderno neoliberalismo tecnocrático.*—4. LA NECESARIA VUELTA A ROUSSEAU. EL DEMOCRATISMO RADICAL COMO INSTRUMENTO DE DEFENSA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO Y SOCIAL.

### 1. INTRODUCCIÓN: 25 AÑOS DE CONSTITUCIÓN Y LOS MOTIVOS PARA SU CONMEMORACIÓN

Se cumplen en este 2003 los 25 años de aquel 6 de diciembre en el que, convocado en referéndum, el Pueblo español, como soberano que decide por el principio mayoritario (1), aprobaba la Constitución por la que, siempre en condiciones de normalidad, habría de conducirse su vida política futura. Culminaba, de este modo, un proceso en el que, de una manera tan poco es-

---

(1) Cfr., a este respecto, H. HELLER: *La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho internacional*, 2.<sup>a</sup> ed., México, 1995, pág. 166.

tridente como imparable, se iba poniendo de manifiesto la voluntad de los españoles de abandonar los esquemas políticos de un régimen que encontraba su única fuente de legitimidad en la victoria en la Guerra Civil, y de recuperar el sistema democrático.

Interesa dejar constancia de que, frente a lo que pudiera suponerse —o, al menos, parecen creer nuestros jóvenes—, la tarea no fue fácil de realizar. Antes al contrario, nos encontramos ante un proceso muy arduo y difícil. En él, las llamadas «Democracias occidentales», por más que mostrasen tanto su comprensión y simpatía hacia la oposición democrática, interior y exterior, como la repulsa hacia la autocracia, no adoptaron, nunca, ninguna actitud que precipitara la caída del general/dictador. Ni mucho menos se les ocurrió entonces, como sí se ha hecho hoy por algunos gobernantes, el iniciar un conflicto bélico para, en nombre de la sagrada Libertad, salvar al Pueblo español de un régimen decididamente totalitario (2). Ciertamente es, en todo caso, que tampoco a los demócratas españoles se les ocurría pensar en una tal hipótesis.

Asimismo, debemos decir que la revolución española tampoco fue de una muy rápida ejecución. De uno u otro modo como consecuencia de lo anterior, se trata, por el contrario, de un proceso de cambio que se iría materializando a lo largo de un enormemente dilatado período de tiempo. Tanto es así, que muy bien podríamos afirmar que, en verdad, la denominada «transición a la Democracia» en España hunde sus raíces en las décadas de 1950 y 1960. Momento éste en que, como indica Morodo (3), van a verificarse dos fenómenos parciales que, al fin y a la postre, darán lugar a la transición propiamente dicha.

Así, nos encontramos, en primer lugar, con la actuación de algunos políticos del *establishment* franquista que, aunque con los más variados matices, comprendieron la necesidad de introducir modificaciones en la normativa franquista, e, incluso, la de realizar una cierta apertura política en el régimen. La finalidad perseguida por éstos no era, en rigor, la de permitir el advenimiento de la Democracia. De lo que se trataba, en realidad, era de introducir cuantos cambios fuesen oportunos para lograr el pacífico mantenimiento del régimen tras la desaparición física del general/dictador.

Y si esto era así en el interior del régimen, ocurrió entonces, y en segundo, pero no por ello menos importante, lugar, que en la esfera no guberna-

(2) Cfr. R. MORODO: *La transición política*, 2.ª ed. ampl., Madrid, 1993, págs. 30 y ss., y 47-60.

(3) En relación con esta etapa, a la que podemos designar como «pretransición», cfr., R. MORODO: *La transición...*, cit., págs. 61-112. El mismo autor se ha referido también, y de una manera más amplia, aunque, si se quiere, también de un modo más subjetivo, a esta etapa en su escrito *Atando cabos. Memorias de un conspirador moderado*, Madrid, 2001, especialmente desde la pág. 147.

mental comenzaría a actuar el movimiento antifranquista, hasta ese momento prácticamente limitado al exilio. Fue, en efecto, en los años cincuenta y sesenta cuando, junto al PCE y al PSOE —únicas formaciones que mantuvieron una relativa presencia en la vida política interna—, comenzaría a organizarse la oposición democrática en el interior. Primero, como simples grupos. En un momento posterior, se convertirían ya en partidos políticos. A ellos se debe una buena parte del contenido de la «fórmula política» (4) de la vigente Constitución (5).

No ha de requerir mucho esfuerzo el comprender que se trataba de grupos, o partidos, a los que los detentadores del poder de la época no reconocían ningún tipo de legitimidad. Es más, ocurría que, en consecuencia con su naturaleza totalitaria, las autoridades franquistas, que no podían admitir oficialmente la existencia de un conflicto, negaban su existencia (6). De esta suerte, el movimiento antifranquista quedaba condenado a ejercer lo que, en su día, y con el doble lenguaje que el momento histórico le imponía (7), el Maestro De Vega caracterizó como «oposición ideológica» (8). Dicho de otro modo, se trataba de grupos que, iniciando su desarrollo a nivel teórico, no estaban de acuerdo con los sistemas de legitimidad existentes, y que, poniendo en discusión la fundamentación del sistema y del poder, no podían tener más aspiración que la que tenían: la sustitución del régimen franquista por otro nuevo, lógicamente democrático.

Simplificando al máximo la cuestión, podríamos decir que fue todo lo anterior lo que, a nivel político, y amparados por esa primera ruptura material que operó la Ley para la Reforma Política —auténtica, por analogía, «destrucción de la Constitución» en la más pura significación schmittiana del término (9)—, determinó lo que aconteció en España a partir del 14 de

---

(4) Sobre este concepto, cfr. P. LUCAS VERDÚ: *Curso de Derecho Político. II. La crisis de la Teoría del Estado en la actualidad. Federalismo y Estado Federal. La Teoría de la Constitución en el marco del Derecho Político*, 2.ª ed. rev., Madrid, 1977, págs. 428-429 y 531-536.

(5) Cfr., por comodidad, J. RUIPÉREZ: «Los principios constitucionales en la transición política. Teoría democrática del Poder Constituyente y cambio jurídico-político en España», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 116, 2002, págs. 61-63.

(6) Sobre esta problemática, y aunque con carácter general, cfr., por todos, R. DAIRENDORF: *Sociedad y libertad*, Madrid, 1966, págs. 180 y ss.; C. J. FRIEDRICH: *El hombre y el Gobierno. Una teoría empírica de la política*, Madrid, 1968, pág. 264.

(7) *vid.* P. DE VEGA: «Prólogo» al vol. *Estudios político constitucionales*, 1.ª ed. reimpr., México, 1987, págs. 1-18, especialmente pág. 5.

(8) Cfr. P. DE VEGA: «Para una teoría política de la oposición», en el vol. *Estudios políticos constitucionales*, cit., 1970, págs. 12 y 21-33.

(9) Cfr. C. SCHMITT: *Teoría de la Constitución*, Madrid, 1982, págs. 110-114, 115 y 119-120. En el mismo sentido expresado en el texto, cfr. R. MORODO: *La transición...*, cit., págs., v. gr., 25, 117, 119-120, 125-126, 135-136. I. DE OTTO: *Defensa de la Constitución y*

julio de 1977. Día éste en el que, de modo no muy diverso a como se había hecho en la Francia de 1789 (10) o, entre nosotros, en Cádiz, el Parlamento recién formado, que había sido formalmente elegido como Legislativo ordinario, se autoproclamó como «Cortes Constituyentes» (11). Con ello, obviamente, no se hacía sino poner de manifiesto la voluntad del Pueblo español de romper todo nexo de unión con la situación jurídica y política anterior.

Dos son, de manera básica, las notas que han de ser destacadas de la sesión parlamentaria de aquel glorioso 14 de julio. La primera de ellas, es la de que, al hacerse explícita la voluntad del Pueblo español —que a nivel formal se concreta en las palabras del Jefe del Estado solicitando a las Cortes la redacción de un nuevo Texto Constitucional—, de romper definitiva y absolutamente con el régimen anterior, lo que sucede es que aquel día se llevaba a cabo entre nosotros lo que, con Ferrero (12), podemos denominar un cambio en el principio de legitimidad. La segunda circunstancia que debemos reseñar es la que la aparición de un nuevo Poder Constituyente es el resultado, en última instancia, de la celebración de un previo pacto social rousseauiano, que, aunque de difícil ubicación en el tiempo, sin duda existió, y cuya finalidad era la de, si no fundar en sentido estricto la comunidad política, sí, al menos, refundar el Estado (13).

Lo de menos es detenerse a discutir si el desarrollo del proceso constituyente que así se iniciaba fue, o no, atípico. Sin duda alguna, lo fue (14). En todo caso, lo que está hoy fuera de toda duda es que, pese a toda su heterodoxia, esos 18 meses en los que se elaboró, discutió, aprobó y sancionó el nuevo Código Jurídico-Político Fundamental, fueron en cuanto a su resultado, y como afirma Morodo (15), un proceso constituyente real.

Mayor importancia tiene, a los efectos que ahora interesan, poner de manifiesto que el Texto aprobado respondía, de manera clara e inequívoca, a la

---

*partidos políticos*, Madrid, 1985, pág. 33; *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, 1987, pág. 68.

(10) Cfr. G. ARNOULT: *De la révision des Constitutions. Établissement et révision des Constitutions françaises. Systemes de révision des Constitutions étrangères*, Paris, 1895, pág. 25.

(11) En relación con esto, cfr., J. RUIPÉREZ: *Los principios...*, cit., págs. 63-65.

(12) Cfr. G. FERRERO: *El poder. Los genios invisibles de la ciudad*, Madrid, 1991, pág. 30.

(13) En relación con esta finalidad del pacto social, y la consecuente aparición de un nuevo Poder Constituyente, cfr., por todos, J. R. A. VANOSI: *Teoría Constitucional. I. Teoría Constituyente. Poder Constituyente: fundacional; revolucionario; reformador*, Buenos Aires, 1975, págs. 136-137.

(14) En este sentido, cfr., por todos, P. LUCAS VERDÚ: «La singularidad del proceso constituyente español», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 1, 1978, págs. 9-27.

(15) Cfr. R. MORODO: *La transición...*, cit., pág. 187.

voluntad mayoritaria, y en consecuencia, —y como diría, por ejemplo, Heller—, a la *volonté générale*, del Pueblo español. Es menester tomar en consideración que la vigente Constitución, pese a todas las equivocidades, indeterminaciones e, incluso, contradicciones que encierra, o precisamente por ellas, se presenta como un documento que, al no generar grandes entusiasmos en ninguna de las fuerzas políticas, tampoco suscitaba grandes rechazos en las mismas, pudiendo ser, por ello, aceptada por todos los, en expresión de Lassalle, «factores reales de poder» (16). Esto fue, justamente, lo que determinó que su aprobación fuera tan amplia. Lo fue, en efecto, en el órgano en el que los parlamentarios, como representantes de la totalidad del Pueblo (17), se encargaron de redactar y aprobar el Proyecto Constitucional. El resultado de la votación final, celebrada el 31 de octubre de 1978, no puede ser más contundente: en el Congreso, el Proyecto fue aprobado por 325 votos afirmativos, frente a 6 negativos, 14 abstenciones y 5 ausencias; en el Senado, fueron 226 los «síes», 5 los «noes», 8 las abstenciones y 9 los ausentes. Pero lo fue también, y de manera indiscutible, en la consulta refrendataria: 87,9 por 100 de los votos válidos emitidos.

Así las cosas, nada de extraño tiene que, a lo largo de este año, sean muchos los actos que se realicen en homenaje a la Constitución de 1978. Unas veces, los mismos se llevarán a cabo, únicamente, para rendir tributo al propio documento de gobierno. Otras, por el contrario, festejarán la circunstancia de que el Texto que nos dimos hace 25 años sigue siendo, en la medida de lo posible, capaz de conducir adecuadamente el proceso político democrático entre nosotros.

Todos estos actos estarán, sin duda, muy justificados. De manera básica y fundamental, son dos los motivos que propician tal condición. Motivos por los que, en último término, habrían de unirse a la conmemoración incluso sus más radicales contradictores. Que ello sea así, se explica por cuanto que lo que en ahora va a festejarse es algo que a todos, al menos a todos los demócratas, interesa.

A nadie puede ocultársele que de lo que, en primer lugar, se trata es de celebrar que el Pueblo español, como ente político unitario, recuperó su condición de soberano, de la que había sido despojado durante los años de la atroz, cruel y sanguinaria dictadura. Fue, precisamente, la circunstancia de saberse, y sentirse, los únicos sujetos legitimados para decidir los modos y las formas en que desean ser gobernados en el futuro, lo que condujo a los españoles, y sólo a ellos —sin tutelas por parte de nadie, ni siquiera de los que creían actuar «por la gracia de Dios»—, a darse una nueva Constitución.

(16) Cfr. F. LASSALLE: *¿Qué es una Constitución? (1862)*, Barcelona, 1984, pág. 84.

(17) Cfr. H. HELLER: *La soberanía...*, cit., pág. 167.

Texto con el que nuestra comunidad se configura como un auténtico Estado Constitucional democrático y social, y que, como establece el Preámbulo, pretende edificar una «sociedad democrática avanzada» (18).

En mi opinión, a todos habría de serle grato conmemorar esto. También a aquellos que, diciendo defender la Democracia, desean que el Código Fundamental español de 1978 no sea de aplicación en sus territorios. La razón habría de ser fácilmente comprensible. Es necesario advertir que es, de manera concreta, porque el Pueblo español, como unidad, es soberano, y que por ser tal puede, como afirma Wise (19), imponer su voluntad a todos y cada uno de los ciudadanos aisladamente considerados (el Pueblo como pluralidad), por lo que queda siempre expedita la posibilidad de cambiar el marco constitucional. Naturalmente, siempre y cuando esto sea el resultado de la apertura de un nuevo proceso constituyente, y no el de fenómenos de falsificación o fraudes constitucionales. Debemos, a este respecto, a Jean-Jacques Rousseau una observación fundamental. Fue, en efecto, el genial «Ciudadano de Ginebra» quien, al afirmar el carácter, siempre y de forma necesaria, temporal de la voluntad del soberano (20), puso de manifiesto que el Pueblo, como soberano, tiene en todo momento el derecho a revocar el pacto social. La única limitación que esta facultad encuentra es la de que, en su caso, habrían de observarse las mismas solemnidades que fueron ejecutadas para su puesta en marcha (21).

Pero si esto es así, ocurre, en segundo término, que no menos digno de alegría y de ser honrado es el hecho de que la Constitución de 1978 continúe en vigor. Hasta sus más acérrimos y acerbos detractores habrían de congratularse por esta circunstancia. El vigente Texto se ha convertido en el Código Constitucional democrático que, aunque técnicamente muy inferior a otros de nuestra Historia —singularmente el de 1931—, ha gozado de mayor vigencia temporal, y, además, ha sido capaz de crear una auténtica realidad constitucional. El motivo de celebración es que, por fin, hemos sido capaces

---

(18) Sobre este concepto, cfr., por todos, P. LUCAS VERDÚ: *Curso de Derecho Político*. IV. *Constitución de 1978 y transformación político-social española*, Madrid, 1984, págs. 441-477. *Vid.*, igualmente, J. TAJADURA TEJADA: «La noción de “sociedad democrática avanzada” en la Constitución de 1978», *Sistema*, núm. 147, 1998, págs. 27-52.

(19) Cfr. J. WISE: *A Vindication for the Government of the New England Churches. A Drawn from Antiquity; the Light of Nature; Holy Scripture; its Noble Nature; and from the Dignity divine Providence has put upon it*, Boston, 1717, pág. 45. En el mismo sentido, cfr., también, H. HELLER: *La soberanía...*, cit., págs. 166 y 168.

(20) Cfr. J.-J. ROUSSEAU: *Du Contrat Social ou Principes de Droit Politique (1762)*, Libro II, cap. I, París, 1966, págs. 63-64.

(21) Cfr. J.-J. ROUSSEAU: «Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma (1771)», en el vol. *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*, cap. IX, Madrid, 1988, pág. 104.

de superar aquel que, en 1911, Manuel Azaña llamó «El problema español». Lo que, en definitiva, ha permitido que el Estado Constitucional se enraíce en España. Se sientan, de este modo, las bases, ciertamente esperanzadoras, para que, aunque se cambie de instrumento de gobierno, aquella forma política no corre peligro entre nosotros.

Así las cosas, nadie podría, cabalmente, negar la importancia y trascendencia que revisten los actos de celebración del 25 aniversario de la vigente Ley Constitucional. Con ello, se contribuirá, sin duda, a la materialización del ideal democrático de formar hombres libres, y no súbditos. Piénsese, en este sentido, que lo que se logrará con tales actos será que nazca un sentimiento constitucional (22) que, en la medida en que confirma la fuerza normativa de la Constitución (23), nos elevará, de manera definitiva, y dicho sea en términos rousseauianos, a la condición de auténticos ciudadanos, caracterizados por el amor a una Libertad que sólo el Estado Constitucional puede garantizar.

## 2. LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SIN CONSTITUCIONALISMO

Ocurre, no obstante, que para que todos estos homenajes al Texto Constitucional cumplan esta tan fundamental misión, es preciso que sean efectivos. Lo que significa que no deben realizarse desde la utópica idea del liberalismo racionalista de que la Constitución, como obra de la Razón, es un documento de gobierno válido en todo momento y lugar (24), y, en consecuencia,

---

(22) Cfr. P. LUCAS VERDÚ: *El sentimiento constitucional (aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*, Madrid, 1985.

(23) Cfr. K. HESSE: «La fuerza normativa de la Constitución», en el vol. *Escritos de Derecho Constitucional (Selección)*, cit., págs. 61-85.

(24) Cfr. M. GARCÍA-PELAYO: «Constitución y Derecho Constitucional (Evolución y crisis de ambos conceptos)», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 37-38, 1948, págs. 55-56. Sabido es que lo anterior sirvió de base principal para la crítica que al concepto racional normativo se realizó tanto desde el concepto sociológico de Constitución (así, p. ej., F. LASSALLE, *¿Qué es una Constitución?*, cit. págs. 84, 92-93 y 109), como desde la concepción histórico tradicional, ya en su versión más radical [L.-A. DE BONALD: «Teoría del poder político y religioso (1796)», en el vol. *Teoría del poder político y religioso. Teoría de la educación social*, Madrid, 1988, págs. 3-142; J. DE MAISTRE: *Consideraciones sobre Francia, 1796*, Madrid, 1990; E. BURKE: *Reflexiones sobre la Revolución francesa (1790)*, Madrid, 1978, 1.ª ed. reimpr.], ya en su manifestación más moderada [W. VON HUMBOLDT: *Los límites de la acción del Estado (1792)*, Madrid, 1988]. Ello no obstante, ha de dejarse constancia de que estas críticas no son correctas. En efecto, es lo cierto que el concepto liberal-burgués de Constitución nace estrechamente vinculado a una época concreta y a un sistema político, social y económico determinado, dentro del cual es donde, justamente, aquél encuentra su sentido pleno (cfr. M. GARCÍA-PELAYO, *Constitución y Derecho Constitucional...* cit., pág. 62). De esta suerte, la Constitución y, con ella, el Estado Constitucional aparecen como respuesta a los intereses de

procediendo a la construcción de un modelo ideal y mítico, que es lo que, de algún modo, hizo la Escuela Alemana de Derecho Público —y, con ella, todo el positivismo jurídico, convertido hoy en positivismo jurisprudencial—, y que, en definitiva, le condujo a la absurda afirmación de que si la realidad no coincide con aquél, tanto peor para la realidad (25).

Si, por el contrario, se quiere que las conmemoraciones al Texto de 1978 contribuyan al fortalecimiento del Estado Constitucional, habrá de ser muy otro el método utilizado. Y en este sentido, nada mejor que aceptar las enseñanzas de la que, sin discusión, se presenta como la mejor Teoría Constitucional (26), que es la que nace en el marco de la República de Weimar (27) con Heller (28) y Smend (29), —y que es de la que, se reconozca o no, se derivan las más importantes y valiosas concepciones del Derecho Consti-

---

la burguesía ascendente. Tanto es así que, desde una óptica marxiana, G. U. RESCIGNO (*Corso di Diritto Pubblico*, 2.ª ed., 6.ª reimpr., Bolonia, 1989, págs. 75 y ss.) ha podido afirmar que, cuando menos en Europa, el moderno Estado Constitucional surge cuando la burguesía, que ya controlaba los resortes del poder económico y social, desca hacerse también con el control del poder político, hasta entonces, y en buena medida satisfaciendo los intereses de aquélla, en manos de un monarca absoluto. Fue, por lo tanto, la resistencia de este último a abandonar el poder político lo que, en definitiva, dio origen al proceso revolucionario liberal-burgués en Francia. La consecuencia de la anterior aseveración es, a nuestro entender, meridiana. El primer Estado Constitucional nace, desde la aceptación de los presupuestos fisiocráticos de la absoluta y radical separación entre Estado y sociedad, bajo la forma del Estado liberal, articulado en base al sistema de producción capitalista. Lo que, como es lógico, habrá de traducirse en el contenido y función de los primeros Textos Constitucionales. Éstos, en efecto, se caracterizarían no por estar al servicio de la libertad de todos los individuos, sino por tratar de reconocer, establecer y garantizar la libertad burguesa (cfr. K. HESSE: *Derecho Constitucional y Derecho Privado*, Madrid, 1995, págs. 33-45). Pues bien, es menester indicar que fue esa conexión entre norma y realidad política la que, en último extremo, determinó la quiebra total del sistema constitucional liberal y su sustitución por el constitucionalismo democrático y social, la cual se debe, entre otras razones, a la imposibilidad de seguir manteniendo las condiciones en que aquél había surgido, y que, en definitiva, comenzó a ponerse de manifiesto según fue ampliándose, de la mano de sufragio, el cuerpo político para dar entrada junto a la burguesía al proletariado.

(25) Cfr. P. DE VEGA: «El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 1, 1998, pág. 66.

(26) Cfr. P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional: crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, 1998, págs. 47-54.

(27) Cfr., al respecto, P. LUCAS VERDÚ: *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar: La Teoría Constitucional de Rudolf Smend*, Madrid, 1987.

(28) H. HELLER: *Teoría del Estado*, 1.ª ed., 9.ª reimpr., México, 1985; vol. *Escritos políticos*, Madrid, 1985; vol. *La sovranità ed altri scritti sulla dottrina del Diritto e dello Stato*, Milán, 1987.

(29) R. SMEND: vol. *Constitución y Derecho Constitucional*, Madrid, 1985.



tucional del presente, como son las de, p. ej., von Bäumlim (30), Häberle (31), Hesse (32), Krüger (33), Müller (34), Schneider (35), etc.—. Enseñanzas éstas que, en último término, se concretan en que el estudio de la Constitución ha de efectuarse tomando en consideración las categorías de espacio y tiempo. Y es que, en efecto, oponiéndose tanto al positivismo jurídico de los von Gerber (36), Laband (37), Jellinek (38) y Kelsen (39), como al positivismo sociológico de los Leon Duguit (40), Maurice Hauriou (41) y

(30) R. VON BAUMLIM: *Die rechtsstaatliche Demokratie. Eine Untersuchung der gegenseitigen Beziehungen von Demokratie und Rechtsstaat*, Zurich, 1954; *Lebendige oder gebändigte Demokratie?*, Basilea, 1978.

(31) P. HÄBERLE: *Retos actuales del Estado Constitucional*, Oñati, 1996; *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*, Madrid, 1998; *El Estado Constitucional*, México, 2001; *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Madrid, 2002.

(32) K. HESSE: *Der unitarische Bundesstaat*, Karlsruhe, 1962; «Bundesstaatsreform und Grenzen der Verfassungsänderung», *Archiv des öffentlichen Rechts*, Bd. 98, 1973, págs. 1-52; *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 11.ª ed., Heidelberg-Karlsruhe, 1978; vol. *Escritos de Derecho Constitucional (Selección)*, cit.

(33) H. KRÜGER: *Grundgesetz und Kartellgesetzgebund*, Bonn, 1950; *Allgemeine Staatslehre*, Stuttgart, 1964.

(34) F. MÜLLER: *Normstruktur und Normativität. Zum Verhältnis von Recht und Wirklichkeit in der Juristischen Hermeneutik, entwickelt an fragen der Verfassungsinterpretation*, Berlin, 1966; *Normherrich von Einzelgrundrechten in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts*, Berlin, 1968; *Die Positivität der Grundrechte*, Berlin, 1969; «Tesis acerca de la estructura de las normas jurídicas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 27, 1989, págs. 111-126.

(35) H.-P. SCHNEIDER: *Richterrecht, Gesetzesrecht und Verfassungsrecht*, Francfort/M, 1969; *Die Parlamentarische Opposition im Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, 2 vols., Francfort/M, 1974; vol. *Democracia y Constitución*, Madrid, 1991.

(36) C. F. VON GERBER: *Diritto Pubblico*, Milán, 1981.

(37) P. LABAND: *Le Droit Public de l'Empire Allemand*, Paris, 1900 (t. I), 1901 (t. II), 1902 (t. III), 1903 (t. IV y V) y 1904 (t. VI).

(38) G. JELLINEK: *Die Lehre von der Staatenverbindungen*, Viena, 1883; *Teoría General del Estado*, Buenos Aires, 1981; *Sistema dei diritti pubblici subbietivi*, Milán, 1912; *Reforma y mutación de la Constitución*, Madrid, 1991; *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1903)*, México, 2000.

(39) H. KELSEN: *Problemas capitales de la Teoría jurídica del Estado (Desarrollo con base en la doctrina de la proposición jurídica)*, México, 1987; *Teoría General del Estado*, 15.ª ed., México, 1979; *Teoría Generale del Diritto e dello Stato*, 5.ª ed. reimpr., Milán, 1978; *Teoría pura del Derecho. Introducción a la Ciencia del Derecho*, 9.ª ed., Buenos Aires, 1970.

(40) L. DUGUIT: *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789 (1893)*, Madrid, 1996; *Etudes de Droit Public: L'État, le Droit objective, le Loi positive*, Paris, 1901; *Traité de Droit Constitutionnel*, 2.ª ed., 4 vols., Paris, 1921; *Manuel de Droit Constitutionnel*, Paris, 1923; *Soberanía y libertad*, Madrid, sine data.

(41) M. HAURIOU: *La souveraineté nationale*, Paris, 1912; *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Madrid, 1927; *Précis de Droit Constitutionnel*, 2.ª ed., Paris, 1929.

Carl Schmitt (42), etc., comprendieron tanto Smend como Heller la «necesidad de integrar los elementos fácticos y normativos (...), en un sistema unitario (...). Lo que significa que (...), el Derecho Constitucional rescataba las categorías de espacio y tiempo, y adquiriría dimensiones concretas e históricas evidentes (...). Pero significa, a su vez, que (...) el Derecho Constitucional, como conjunto normativo que se involucra en la realidad social y política concretas, no tenía por qué renunciar a dar sentido histórico y a hacer valer sus proposiciones normativas. Al considerar que los valores, principios, contenidos y objetivos establecidos en las normas sólo pueden explicarse cuando responden a los propios valores y principios que conforman la realidad social, se abría el camino para que la confrontación entre normatividad jurídica y realidad política pudiera empezar a resolverse» (43).

Desde la anterior perspectiva, una primera conclusión se nos hace tan evidente como inevitable. De lo primero que debemos tomar conciencia es de que, en nuestros días, la Constitución, como documento de gobierno que surge a raíz de las grandes revoluciones liberal-burguesas de finales del siglo XVIII, y que tiene como substrato teórico la confrontación entre los presupuestos ideológicos del pensamiento político liberal y los del pensamiento político democrático, es decir, la Constitución en su concepto liberal-burgués (44), está atravesando por una situación crítica. Seguramente, la más

(42) C. SCHMITT: *El concepto de lo político*, Madrid, 1991; *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Madrid, 1985; *Sobre el parlamentarismo*, Madrid, 1990.

(43) P. DE VEGA: *El tránsito...*, cit., pág. 84.

(44) Nos sumamos, de esta suerte, a la opinión del Maestro DE VEGA, según la cual en un sentido estricto, moderno, técnico y actual la Constitución se identifica con el concepto liberal-burgués de la misma. Lo que significa que sólo cabe hablar de Constitución para referirse a aquellos instrumentos de gobierno que nacen a partir de las revoluciones americana y francesa, y que tienen un substrato teórico común: la confrontación entre los supuestos ideológicos del pensamiento político liberal —representados, básicamente, por la obra de Montesquieu—, y los presupuestos del pensamiento político democrático —encarnados en Rousseau—. De esta suerte, nos encontramos con que únicamente podrán considerarse como verdaderas Constituciones aquellos Textos que, procediendo a la previa organización de los poderes de la colectividad y a la determinación de los modos en que éstos han de decidir, se encuentran definidos e inspirados por los principios democrático (teoría democrática del Poder Constituyente), liberal (defensa de la libertad individual a través de las declaraciones de derechos y la separación de poderes) y de supremacía constitucional (sujeción de gobernantes y gobernados a la Constitución, y concordancia del Derecho ordinario con ella). La Constitución, como Constitución liberal-burguesa, se presenta, entonces, como un conjunto de normas jurídicas nacido de un proceso histórico determinado, que, por exigencia del racionalismo jurídico, ha de plasmarse necesariamente en un documento escrito, formal y solemne [cfr. CII. BORGEAUD: *Établissement et révision des Constitutions en Amérique et en Europe*, París, 1893, págs. 3 y ss., y 44 y ss.; A. ESMEIN y H. NÉZARD: *Éléments de Droit Constitutionnel*

difícil, grave y comprometida de cuantas le ha tocado vivir desde que, como realidad política efectiva y concreta, hiciera su entrada en la Historia.

Una observación se impone a este respecto. Cuando indicamos que el constitucionalismo está atravesando por una situación crítica, no pretendemos hacer referencia a la clásica, y en todo caso falaz, teoría de que la crisis de la Constitución se debe a que son muy distintas las circunstancias de hoy a las que concurrían a finales del siglo XVIII (45). Al fin y al cabo, es menester tener en cuenta que «las ideas de libertad y democracia, siguen estando presentes en el espíritu humano y aunque las Constituciones hayan dado pruebas bastantes de su impotencia, continúan, no obstante, representando la única vía razonable a través de la cual esas ideas pueden realizarse en la historia. Así se explica que (...) a pesar de los pesares, la Constitución no haya desaparecido definitivamente. De lo que se trataría (...), no es de negar los supuestos en que reposa todo el constitucionalismo, sino de procurar que

---

*français et comparé. I. La liberté moderne: Principes et institutions*, 8.<sup>a</sup> ed., Paris, 1928, págs. 603-604; K. LOEWENSTEIN: *Teoría de la Constitución*, 2.<sup>a</sup> reimpr., Barcelona, 1979, pág. 159; M. GARCÍA-PELAYO: *Constitución y Derecho Constitucional...*, cit., págs. 63-64; K. HESSE: «Concepto y cualidad de la Constitución», en el vol. *Escritos de Derecho Constitucional (Selección)*, cit., pág. 22], establecido por la autoridad superior competente: el Poder Constituyente [cfr. J. BRYCE: *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Madrid, 1988, págs. 9 y ss., y 88 y ss.; C. SCHMITT: *Teoría...*, cit., págs. 38, 39 y 94; N. PÉREZ SERRANO: «El Poder Constituyente (1947)», en *Escritos de Derecho Político*, vol. I, Madrid, 1984, pág. 262; P. BISCARETTI DI RUFFIA: *Derecho Constitucional*, Madrid, 1965, págs. 149-150], que recogiendo los presupuestos basilares del pensamiento liberal explicitados en el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, pretende, de manera consciente (cfr. C. SCHMITT: *Teoría...*, cit., pág. 46; R. SMEND: «Constitución y Derecho Constitucional», en el vol. *Constitución y Derecho Constitucional*, cit., pág. 133; K. STERN: *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Madrid, 1987, pág. 194), establecer, de una vez y para siempre, una ordenación racional de la vida política del Estado. En relación con todo lo anterior, cfr. P. DE VEGA: «Constitución y Democracia», en la obra colectiva *La Constitución española de 1978 y el Estatuto de Autonomía del País Vasco*, Oñati, 1983, págs. 66-73; «Supuestos políticos y criterios jurídicos en la defensa de la Constitución: algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español», *Revista de Política Comparada*, núms. 10-11, 1984, págs. 396-403; *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Madrid, 1985, págs. 15-24; «En torno al concepto político de Constitución», en M. A. GARCÍA HERRERA (dir.) y otros: *El constitucionalismo en la crisis del Estado social*, Bilbao, 1997, págs. 704 y ss. Cfr., también y en el mismo sentido, C. OLLERO: «El Derecho Político como Ciencia Políticas», *Revista de la Universidad de Madrid*, núm. 7, 1953, págs. 347 y ss.; R. MORODO: «Constitución, legalidad, legitimidad», *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca*, núm. 26, 1963, págs. 55 y ss.

(45) En el mismo sentido que el aquí mantenido, cfr. H.-P. SCHNEIDER: «La Constitución. Función y estructura», en el vol. *Democracia y Constitución*, cit., págs. 35-52, especialmente págs. 39 y 35-36.

esos supuestos no queden convertidos en letra muerta de la ley» (46). Y esto fue, justamente, lo que hizo la ideología del constitucionalismo. Al proceder a la transformación en las formas y los contenidos de su materialización, se lograba que los principios constitucionales continuaran siendo efectivos (47). Lo que permitía, hasta hace bien poco, afirmar que el concepto liberal-burgués de Constitución gozaba de plena validez (48).

Cuando hablamos, entonces, de crisis de la Constitución, aludimos a un peligro real, cuya gravedad y dramatismo resultan, además, difícilmente cuestionables. En efecto, no puede ignorarse que, en la época del internet, de la «aldea global», de la mundialización económica y, como correlato de ello, de unos detentadores reales del poder a nivel planetario —que, como advierte De Vega (49), se convierten hoy en la más auténtica representación de lo que Mortati denominó Constitución en sentido material (50)—, los, todavía gloriosos, conceptos de Constitución y Estado Constitucional se encuentran ante un panorama harto confuso y asaz oscuro. Panorama tan difícil, complicado y marrullero que en modo alguno resultaría exagerado pensar que, aunque sigan siendo por todas partes utilizados, los mismos pueden estar muy próximos a su disolución.

Por una ironía de la Historia, lo anterior se verifica cuando, desde una óptica tan ingenua como formal, se ha producido el triunfo definitivo del modelo. Es menester, no obstante, advertir que la victoria del llamado «mundo libre» sobre el marxismo, lejos de conducir a la consolidación del constitucionalismo democrático y social, lo que en realidad ha generado es el efecto contrario. Todo el mundo puede constatar, en efecto, que el fenómeno vulgarmente identificado como «la caída del muro de Berlín» ha provocado una nueva dinámica en la que van a ser muy distintos los modos de entender y de hacer la política. De la mano del neoliberalismo tecnocrático, se pretende en la actualidad reducir todo el debate político a una mera

(46) P. DE VEGA: «Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, 1979, pág. 108.

(47) En relación con esto, me remito, por comodidad a J. RUIPÉREZ: *La «Constitución europea» y la teoría del Poder Constituyente. Algunas reflexiones críticas desde el Derecho Político*, Madrid, 2000, págs. 84-88.

(48) Cfr. P. LUCAS VERDÚ: «¿Crisis del concepto de Constitución? La Constitución española entre la norma y la realidad», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 75, 1998, págs. 367-392.

(49) Cfr. P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional:...», cit., págs. 14 y ss. En un sentido similar, y aunque referido sólo al fenómeno de la integración europea, vid. J. TAJADURA TEJADA: «La crisis de la Constitución en el proceso de integración europea», *Revista de Derecho Político*, núm. 53, 2002, págs. 243-269, especialmente págs. 245-246.

(50) Cfr. C. MORTATI: *La Constitución en sentido material (1940)*, Madrid, 2000.

discusión sobre cuestiones técnicas para obtener la máxima rentabilidad económica. Debate éste en el que, de modo más que lamentable, las ideas no tienen cabida.

Se revitaliza, de este modo, aquella vieja práctica autoritaria, que se inicia con Napoleón, y que se traduce, como pone de relieve Mannheim (51), en el intento de desprestigiar y descalificar los argumentos del contrario, acusándole de no actuar de un modo objetivo y científico, sino condicionado por criterios ideológicos. Un buen ejemplo de este modo de obrar, lo encontramos en uno de los autores convertidos hoy en uno de los grandes prohombres de la globalización. En efecto, en su más célebre trabajo, no duda Bell (52) en denunciar como totalmente inútiles e inservibles las tesis de los críticos de la «sociedad de masas» (Ortega, Keynes, Arendt, Mannheim, Tillich, Jaspers, Marcel, Lederer, etc.), calificándoles de demócratas, marxistas, neomarxistas y comunistas.

La vida política conoce, en tales circunstancias, una nueva etapa. Entre sus principales características se encuentra, de manera indudable, la de que se desenvuelve con un muy elevado nivel de desconcierto y confusión. Para empezar, la misma forma «Estado Constitucional democrático y social» ha empezado a ser discutida (53). Para ello, se parte de la idea de que, al carecer de la legitimación que le otorgaba su contrario: el Estado comunista, el Estado Constitucional ha perdido su razón de ser.

Las anteriores afirmaciones pueden, sin duda, causar alguna extrañeza. En este sentido, no faltará quien se pregunte que cómo puede afirmarse que el Estado Constitucional democrático y social está en un grave peligro, cuando nunca ha existido otra época en la que el discurso de la clase política contenga más referencias a la Constitución y a la necesidad de procurar su mantenimiento. Hecho éste que, naturalmente, nadie está en condiciones de desmentir.

Ocurre, no obstante, que pocas veces se atiende al significado real que aquellas invocaciones tienen. Cierto es, en efecto, que los gobernantes de hoy apelan al Derecho Constitucional como criterio legitimador de la vida pública, y de su actuación. Ahora bien, lo que no debería perderse de vista es que «se trata de una Constitución que alejada de los presupuestos históricos y de las bases sociales en los que debería encontrar su fundamentación, como consecuencia del debilitamiento del principio democrático, tiene que

(51) Cfr. K. MANNHEIM: *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, 2.<sup>a</sup> reimpr., México, 1993, págs. 63 y ss.

(52) D. BELL: *El fin de las ideologías (1960)*, Madrid, 1964.

(53) Sobre este particular, vid. E. GARCÍA: *El Estado Constitucional ante su «Momento Maquiavélico»*, Madrid, 2000.

buscar en sí misma y en su condición de gran programa político de la libertad la propia razón de su existencia» (54).

Las consecuencias de todo esto, no pueden ser, en verdad, más claras y evidentes. La «ideología del constitucionalismo» ha sido sustituida por la «ideología de la Constitución». Lo que significa que la inicial y originaria defensa de la Constitución como medio para hacer verdaderamente efectivos todos aquellos principios y valores que determinaron la aparición del constitucionalismo moderno —singularmente, las ideas de Libertad y Democracia—, se ha visto substituida por una nueva práctica, que, dicho sea sintéticamente, consiste no en realizar aquellas ideas, sino en la defensa numantina de un determinado y concreto Texto, convertido, de alguna manera, en una suerte de fetiche mágico-mítico cuyo contenido ha de ser indiscifrable. Sólo desde esta perspectiva se comprende que sean los grandes detractores del constitucionalismo democrático y social quienes, al menos formalmente, se presenten como sus máximos valedores. Y es, también, desde la anterior óptica desde donde, a la postre, se llegará a comprender el peligro que acecha al Estado Constitucional. En el fondo, lo que sucede es muy simple. Como, con gran brillantez, ha denunciado el profesor De Vega, en la actualidad nos encontramos con que, a pesar de que en realidad no hacen sino negar la posibilidad misma de aquella forma política, «Con inteligencia y astucia los ideólogos de la mundialización no se presentan como adversarios dispuestos a entrar en competencia con el sistema de valores y principios que históricamente definieron la realidad constitucional, sino que, a la inversa, al proclamar el «fin de las ideologías» (Bell) y con él «el fin de la historia» (Fukuyama), lo que pretenden es dar por buena y consagrar como eterna una realidad constitucional que el propio proceso de mundialización está aparatosamente aniquilando. El mantenimiento y la defensa de esa realidad fingida [, y de la Constitución como fetiche mágico-mítico,] será lo que, a la postre, permita ocultar el sistema de poderes efectivos que, actuando en el mercado mundial, se están transformando a pasos agigantados en la auténtica Constitución material de todos los Estados» (55).

### 3. EL ESTADO CONSTITUCIONAL ANTE LA GLOBALIZACIÓN

La idea de que un sistema basado en las ideas de Democracia y Libertad sólo es posible desde la afirmación del Poder Constituyente, y cuando el principio democrático goza de una plena eficacia, estuvo muy presente, y se

(54) P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional:...», cit., pág. 35.

(55) P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional:...», cit., pág. 34.

mantuvo plenamente vigente, hasta los últimos años del siglo xx. Comienza entonces, nadie puede ignorarlo y discutirlo, un proceso en el que se irá abriendo paso la idea de crisis de la Constitución.

Su punto de partida, no puede ser más claro. Al haber desaparecido la política de bloques, el Estado nacional ha dejado de tener sentido. De esta suerte, lo que ha de hacerse es abandonar aquel viejo modelo y, de manera pronta, ponerse a trabajar en la construcción de la llamada «aldea global». Es la aparición de este concepto la que, como trataré de demostrar, pone en peligro el mantenimiento y subsistencia del que es, sin discusión alguna, el mejor, y el más perfecto, instrumento de liberación de los hombres todos: el Estado Constitucional democrático y social. La razón es fácilmente comprensible. Al producirse el desmantelamiento del sistema comunista y, con ello, haber desaparecido del horizonte político el clima de «guerra fría», aparecerá la idea de que los esquemas conceptuales del viejo Derecho Constitucional, nacido en el marco de una realidad social harto distinta, pierde todo su significado y sentido. Siendo así, lo que se nos propondrá es la sustitución del, según dicen, acabado modelo por uno nuevo, que sea capaz de organizar la convivencia en una sociedad única para todo el orbe. El Estado nacional, afirmarán, deberá ser sustituido, no ya por aquel «Estado continental» que, aunque comenzado a defender en los primeros años del siglo xx (56), alcanzaría su máxima expresión en la Europa de la segunda posguerra, y que, en cualquier caso, se presenta ya como un molde estrecho y raquítrico para las necesidades contemporáneas, sino por la «aldea global».

a) *Las razones políticas para la aceptación generalizada del proceso de mundialización*

Es bien conocido que el proyecto de levantar una estructura política mundial única no es una idea moderna. Por el contrario, es tan vieja como la propia humanidad. No puede ignorarse, además, que la Historia nos proporciona múltiples ejemplos de intentos de materialización práctica de la misma. Muchas veces, éstos respondían a lo que Constant (57), denominó el «espíritu de conquista». En la mayoría de los supuestos se trataba, empero,

---

(56) Cfr. N. PÉREZ SERRANO: «Cien años de Derecho Político (1958)», en *Escritos de Derecho Político*, cit., vol. II, págs. 882-888. En general, *vid.*, también, N. PÉREZ SERRANO: «La crisis del Estado nacional y constitucional (1950)», en *Escritos de Derecho Político*, cit., vol. I, págs. 441-452.

(57) Cfr. B. CONSTANT: «Del espíritu de conquista (1814)», en el vol. *Del espíritu de conquista. De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*, Madrid, 1988, págs. 1-62.

de la más burda y grosera expresión del «imperialismo», entendido, con Schumpeter, como «la disposición “infundamentada” de un Estado hacia la expansión violenta y sin limitaciones» (58).

La idea de construir una aldea global existía, entonces, desde bien antiguo, y, de uno u otro modo, gozó de una amplia aceptación por parte de los gobernantes de la época. Ahora bien, si esto es así, es menester advertir, de manera inmediata, que ese afán universalista no era compartido por todos (59). De manera singular, todos estos proyectos de expansión del dominio y de erigir una organización global, que, desde la total aceptación del lema «el hombre ciudadano del Mundo» (Fourgeret de Mombron), recibían el aplauso de un Christian Wolf o de los fisiócratas (Mercier de la Rivière, Dupont de Nemours), encontraría una muy fuerte oposición en la Teoría Política de los siglos XVII, XVIII, XIX y XX. En efecto, frente a las tesis cosmopolitistas, internacionalistas o comunitaristas se oponían ya las voces de, por ejemplo, Diderot, D'Holbach, Jaucourt, Voltaire y, sobre todo, Rousseau en favor del mantenimiento de los Estados.

Por cierto, a nadie puede ocultársele que, en el contexto del conflicto por el control del petróleo que hemos conocido en este 2003, el pensamiento del genial filósofo ginebrino cobra una más que sobresaliente actualidad. En efecto, aunque Rousseau escribía en 1771, sus palabras, objetivamente tendrá que ser reconocido así, adquieren hoy una singular vigencia. Decía en «Ciudadano de Ginebra» que «Se diga lo que se diga no quedan ya hoy franceses, alemanes, españoles, ni tampoco ingleses: no hay más que europeos. Todos tienen los mismos gustos, las mismas pasiones, las mismas costumbres, porque ninguno ha recibido, mediante instituciones propias una forma nacional. En las mismas circunstancias todos harán las mismas cosas; todos se dirán desinteresados y serán ladrones; todos hablarán del bien público y sólo pensarán en sí mismos; (...); su única ambición es el lujo, su sola pasión, el oro. Convencidos de obtener con él todo lo que les tienta, todos se venderán al primer postor que quiera comprarlos. ¿Qué les importa a qué dueño obedecen, de qué Estado cumplen las leyes? Con tal de encontrar dinero que robar y mujeres que corromper cualquier país es suyo» (60).

A esta misma línea crítica con el cosmopolitismo responde, también, el pensamiento de un Immanuel Kant. Éste, en su célebre «*Zum ewigen Freiden*».

(58) J. A. SCHUMPETER: «Sociología del imperialismo (1919)», en el vol. *Imperialismo. Clases sociales*, Madrid, 1965, pág. 38.

(59) Cfr., a este respecto, P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional:...», cit., págs. 26-27.

(60) J. J. ROUSSEAU: «Consideraciones...», cit., cap. III, págs. 61-62.



*Ein philosophischer Entwurf*) (61), se muestra favorable a la creación de una «federación de pueblos», entendida, y esto es lo importante, no como una auténtica comunidad política única, sino como lo que hoy llamaríamos una Confederación de Estados. Lo que, en último término, significa una clara apuesta por la conservación de los Estados y, al mismo tiempo, por el mantenimiento de la titularidad de la soberanía en los distintos Pueblos estatales (62). Pero nunca aceptaría Kant el establecimiento de un «Estado de pueblos», en el que, de manera irremediable, éstos habrían de perder su individualidad.

Sea de ello lo que sea, lo que interesa es que la tesis de la aldea global renace en las postrimerías del siglo xx. Y lo hace, además, con una fuerza inusitada. Tanto es así, que muy bien podría decirse que es, justamente, en los años noventa cuando el universalismo, internacionalismo o cosmopolitismo ha alcanzado su máxima expresión y apogeo. Tanto los prácticos de la política, como los teóricos de la misma parecían, en efecto, haber sucumbido a los encantos de aquélla.

Que haya sido en ese momento cuando la mundialización, y el pensamiento globalizador, haya conocido su gran auge, hasta cobrar esa especial fuerza y dinamismo con el que cuenta en la actualidad, no tiene nada de extraño. En el fondo, y en definitiva, este fenómeno es el corolario de los acontecimientos que hubieron lugar en la década anterior.

Es menester recordar, en este sentido, que en los ochenta se producen dos circunstancias decisivas para este cambio de mentalidad al que aludimos. Nos referimos, por un lado, a la victoria electoral de Thatcher, en Gran Bretaña, y a la de Reagan, en Estados Unidos. Se iniciaba, de esta suerte, la que se ha dado en llamar la «revolución conservadora». Por otro lado, nos encontramos con la «Perestroika». Programa éste que si bien tenía como primigenia finalidad la de operar una apertura política en la Unión Soviética, para lo que en realidad sirvió fue para aniquilar, de manera prácticamente absoluta, todo el sistema comunista.

La concurrencia de ambos episodios fue lo que contribuyó, y no poco, a la negación práctica y real de la ideología del constitucionalismo, y su sustitu-

(61) Cfr. I. KANT: *La paz perpetua* (1795), Madrid, 1985, Sección Segunda, «Segundo artículo definitivo para la paz perpetua», págs. 21-26, y «Tercer artículo definitivo para la paz perpetua», págs. 27-30.

(62) En relación con esta concepción de la Confederación de Estados, cfr., por todos, R. CARRÉ DE MALBERG: *Teoría General del Estado*, México, 1948, págs. 103-104. A. LA PÉRGOLA: «La Confederación. 1. El tipo arcaico: *Compact clause* y evolución del sistema constitucional americano. De los "Articles of Confederation" al Estado Federal», en el vol. *Los nuevos senderos del federalismo*, Madrid, 1994, págs. 89-109; «La Confederación. 2. La forma moderna: "el federalismo y sus contornos"», en el vol. *Los nuevos senderos del federalismo*, cit., págs. 112-119, especialmente pág. 117.

ción por la ideología de la Constitución. Sería, no obstante, una auténtica falsificación de la realidad y de la Historia sostener que los dos tuvieron la misma importancia en la suerte, actualmente desafortunada, del Estado Constitucional. Los acontecimientos de la extinta Unión Soviética tuvieron, por el contrario, una mayor transcendencia. En efecto, la peligrosa, grave y dramática situación por la que atraviesa el moderno constitucionalismo democrático y social es, para mí, el resultado de ese proceso de crisis que, se inicia con la *Perestroika* y que, finalmente, condujo a la extinción del comunismo.

Nadie podría, de una manera cabal, poner en duda que el derrumbe del comunismo ha generado una nueva dinámica. En ella, ya se ha indicado, van a ser muy distintos los modos de hacer y de entender la política. Se inauguraba, así, una nueva etapa en la vida política mundial. Su nota principal, insistamos en ello, es la del muy elevado nivel de desconcierto y confusión en que la vida política se desenvuelve.

Si la liquidación del sistema comunista ha provocado una gran desorientación en la articulación política general, fácil es constatar que la confusión es todavía mayor en el ámbito de las organizaciones partidistas. Lo anterior es especialmente cierto en relación con los partidos de la izquierda. Para éstos, en efecto, el desconcierto ha alcanzado unas cotas rayanas en el caos total.

A ello se ha referido, por ejemplo, y con una claridad y sagacidad innegables, Alfonso Guerra. Denuncia, en este sentido, Guerra González cómo la conversión al mercado de los países de la antigua Europa del Este se ha traducido en una sobresaliente pérdida de orientación en los partidos de la Europa occidental. Desorientación que si bien no es privativa de la izquierda, se hace, empero, mucho más patente en ella. De esta suerte, lo que sucede es que, al desaparecer el comunismo y enfrentarse sólo a los conservadores o ultraconservadores, en el «socialismo es evidente que se ha producido esa falta de seguridad, y a veces se puede detectar casi hasta pudor al hablar de los principios en se basó el socialismo desde su fundación. A veces existe el temor a ser calificados como desfasados (...) por parte de los nuevos anatematizadores. (...) Incluso en determinados círculos influyentes de la izquierda se está desarrollando un nuevo lenguaje político, de forma que mientras que la izquierda tradicionalmente ha empleado un lenguaje entusiasta y de combate (...), con gran énfasis en las ideas de «enfrentamiento», de «victoria», de «grandes avances» —...—, hoy en día, en cambio, ha irrumpido en los círculos de la izquierda una forma de lenguaje puramente mercantil: se habla mucho de «rentabilidad», de «saber vender», de «la imagen», cuando no se emplea una terminología tecnocrática moderna directamente importada de las universidades norteamericanas: *cash flow*, *make-up*, *ex post*, *ex antes*, etc.» (63).

---

(63) A. GUERRA: *La Democracia herida*, Madrid, 1997, págs. 25-26.

A lo anterior no le resulta ajeno el que algunos de los partidos socialistas y socialdemócratas europeos habían perdido el poder en esas fechas. En definitiva, la Historia ha venido a dar la razón a mi dilecto Maestro en su tesis sobre «La crisis de los partidos socialistas» (64). De acuerdo con De Vega, la pérdida de apoyo electoral por los partidos socialistas y socialdemócratas acaba generando un proceso de crisis de la organización que, no obstante, sus gestores pretenden presentar como crisis de la ideología. Comenzará entonces el debate sobre la conveniencia de mantenerse fieles a los presupuestos tradicionales del socialismo, o la necesidad de renovar la ideología y encontrar «terceras vías» (Giddens). Como regla general, esta última alternativa en lo que, en realidad, se concreta es en que, en lugar de volver a los clásicos del socialismo para, desde ellos, adaptar el programa de gobierno a las nuevas realidades (65), lo que se pretende es tan sólo realizar una oferta que permita recuperar a los votantes perdidos en los últimos comicios. con este objetivo, lo que se hace es introducir en el programa electoral contenidos propios de las opciones partidistas (liberales, conservadores, nacionalistas, etc.) hacia las que se ha desplazado el voto. Ocurre con frecuencia que esta táctica, lejos de servir para superar la crisis del partido, para lo que en verdad sirve es para agudizarla. Y ello es así por cuanto que, con una tal estrategia, no sólo no se recupera el voto perdido, sino que, muy al contrario, suele ser motivo para que se verifique la fuga de otra parte de su electorado, esta vez en favor de otras formaciones de la izquierda o de la abstención.

Es, en cualquier caso, en este contexto donde enraiza el moderno cosmopolitismo. Tanto las derechas como las izquierdas están asumiendo, de manera acrítica, la mundialización como un proceso irremediable, imparable (en tanto en cuanto que el capital obtiene grandes ventajas) e irreversible (al menos mientras resulte más rentable desde el punto de vista económico). Pero no es únicamente esto. Sucede que, en la medida en que la globalización es concebida como algo bueno en sí, izquierdas y derechas van a proclamar que el proceso de creación de una aldea global, al margen de Estado, es, también, algo deseable.

(64) Cfr. P. DE VEGA: «La crisis de los partidos socialistas», en el vol. *Estudios político constitucionales*, cit., págs. 46-69.

(65) En este sentido, cfr., p. ej. P. DE VEGA: «Fernando de los Ríos: teórico y clásico del socialismo español», en R. MORODO y P. DE VEGA (dirs.) y otros: *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, t. I., Madrid, 2001, págs. 581-600.

b) *Algunas de las transformaciones políticas y sociales introducidas por el neoliberalismo tecnocrático globalizador*

A nadie debería ocultársele lo que, en realidad, esconde este modo de razonar. Baste con indicar que lo que se nos propone es, pura y simplemente, la sustitución de la lógica política democrática por la lógica económica de la globalización.

Así las cosas, lo que se nos ofrece es la articulación de una organización social mundial que recuerda, y mucho, al sistema político liberal. Dicho sea de una manera más precisa: el proyecto de unidad mundial desde la globalización económica me parece tributario de una concepción del mundo que, a la postre, se convirtió en una de las principales causas que condujeron al viejo Estado liberal a una situación de crisis total y que, por último, determinaron su sustitución por el Estado social, que, habiendo encontrado en Hermann Heller (66) su gran formulador, recibió una primera positivización en

---

(66) Cfr. H. HELLER: «¿Estado de Derecho o dictadura?» (1929), en el vol. *Escritos políticos*, cit., págs. 283-301. En relación con el origen del Estado social, me parece oportuno realizar dos precisiones. Ocurre, en primer lugar, que resulta posible encontrar antecedentes de esta nueva forma de organización política con anterioridad al escrito del gran teórico del Estado socialdemócrata. Así, habría que referirse a los acontecimientos de la Revolución de 1848, a la obra de LORENZ VON STEIN (*Geschichte der sozialer Bewegung in frankreich von 1789 bis auf unsere Tage*, Leipzig, 1850, 2 tomos, parcialmente traducida por E. TIerno GALVÁN con el título de *Movimientos sociales y monarquía*, Madrid, 1981), y a la Constitución alemana de 1919 (cfr., en este sentido, W. ABENDROTH: «El Estado de Derecho democrático y social como proyecto político», en W. ABENDROTH; E. FORSTHOFF y K. DOEHRING: *El Estado social*, Madrid, 1986, págs. 17-21; K. HESSE: *Derecho Constitucional...*, cit., pág. 49; H.-P. SCHNEIDER: «Democracia y Constitución. Orígenes de la Ley Fundamental», en el vol. *Democracia y Constitución*, cit., págs. 16 y 20 y ss.; L. RAISER: *Il compito del Diritto Privato. Saggi di Diritto Privato e di Diritto dell'economia di tre decenni*, Milán, 1990, pág. 172). La segunda cuestión que me interesaba destacar es la de que si bien es cierto que cuando Heller teoriza el Estado social atiende, a las cuestiones económicas y sociales y, en base a ello, propone la sustitución del viejo Estado liberal abstencionista por un nuevo Estado interventor, prestacional y redistribuidor de la riqueza, ocurre que no es ésta su única preocupación. Junto a la anterior, Heller entiende como un requisito indispensable para el buen funcionamiento de la nueva forma estatal el que se recupere el contenido material del Estado de Derecho, del que, bajo la influencia del positivismo formalista, se había visto despojado el Estado liberal de Derecho. En efecto, tras su estancia en la Italia fascista, Heller cobra conciencia de que el método absolutamente acrítico del positivismo formalista a ultranza a convertido el Estado de Derecho en un mero Estado jurídico, edificado sobre una vacía normocracia (cfr. *¿Estado de Derecho...*, cit., págs. 289-290), donde lo único relevante es la forma [cfr. «¿Estado de Derecho...», cit., pág. 291; «Europa y el fascismo» (1929), en el vol. *Escritos políticos*, cit., págs. 30 y ss.], y que, en definitiva, se convierte en una muy útil herramienta al servicio de las dictaduras. Para corregir esta perversión, lo que propone el ilustre jurista alemán no es, ni mucho menos, la desaparición del dogma según el cual los gobernantes y la Administración han de sujetar su

el Texto Constitucional de nuestra Segunda República y que, finalmente, se consolidó con las Constituciones sancionadas tras la Segunda Guerra Mundial (67), de manera fundamental con la Ley Fundamental de Bonn. Permítaseme que, de manera breve, explique esta afirmación.

El pensamiento neoliberal tecnocrático, ocioso debiera ser recordarlo, ha resucitado la falacia (68) fisiocrática (69) que animó la construcción del Estado liberal. De acuerdo con esta concepción, el Estado y la sociedad son dos realidades distintas, radicalmente separadas y, de alguna forma, enfrentadas. A cada una de ellas se les reconocía, por los liberales, la capacidad para regularse autónomamente. De esta suerte, la Constitución, como estatuto fundamental de lo público (Estado), y, en tanto que norma básica del Derecho Privado, el Código Civil (70), como estatuto jurídico fundamental de lo privado (sociedad), quedaban equiparados (71).

De igual modo que se hacía en ese primer momento de la Historia del Constitucionalismo, también ahora se afirmará a la sociedad como una entidad natural, donde reina la bondad natural, mientras que el Estado es concebido como una creación artificial, en la que lo que se impone es lo arbitrario. Lo de menos es denunciar aquí que, desde los presupuestos neoliberales de la globalización, la utópica visión liberal de la sociedad civil resulta ontológicamente imposible (72). Lo que interesa es poner de manifiesto que los

---

actuación a la Ley, sino todo lo contrario. Esto es, que siga operando el «imperio de la Ley», pero que esa Ley sea realmente una Ley tal y como la concibieron los primeros revolucionarios liberal-burgueses. Sobre el primigenio concepto liberal de Ley, cfr., por todos, C. SCHMITT: *Teoría...*, cit., págs. 149-163; H. HELLER: «Il concerto di Legge nella Costituzione di Weimar (1927)», en el vol. *La sovranità ed altri scritti sulla Dottrina del Diritto e dello Stato*, Milán, 1987, págs. 311 y 326 y ss.; M. GARCÍA-PELAYO: «Constitución y Derecho Constitucional...», cit., págs. 94-104.

(67) Cfr., por todos, W. ABENDROTH: «El Estado de Derecho...», cit., págs. 21 y ss.; P. LUCAS VERDÚ: *La lucha por el Estado de Derecho*, Bolonia, 1975, pág. 81.

(68) Sobre esto, cfr. H. HELLER: *Teoría...*, cit., págs. 119 y ss.

(69) *Vid.*, p. ej., F. QUESNAY y P.-S. DUPONT DE NEMOURS: *Escritos fisiocráticos*, Madrid, 1985.

(70) En relación con las circunstancias que determinaron que la codificación del C. Privado se realizara en dos cuerpos legales: C. Civil y C. de Comercio, así como sobre el papel prioritario del C. Civil, cfr., por todos, J. M.<sup>a</sup> PENA LÓPEZ: «Prólogo» a R. COLINA GARCÍA: *La función social de la propiedad privada en la Constitución española de 1978*, Barcelona, 1997, págs. 12-13; «La historicidad del Derecho Civil», *Actualidad y Derecho. Revista semanal de actualidad jurídica*, núm. 48, 1995, págs. 3 y 5-7.

(71) Cfr. P. DE VEGA: «Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (El caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 6, 1994, pág. 43.

(72) Cfr. P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional...», cit., págs. 19-22, especialmente págs. 21-22.

neoliberales dan un paso más respecto a lo que habían hecho los liberales, con unas consecuencias, a mi juicio, mucho más graves.

Nada de extraño tiene que, partiendo de una tal concepción, los primeros liberales cifraran toda su ambición en lograr asegurar a los individuos el mayor grado de libertad posible. Libertad que los hombres disfrutarían en el ámbito de la sociedad civil y, en todo caso, frente a este temible Estado que ellos imaginaban. Dos eran, de manera esencial, los mecanismos con los que se pretendía alcanzar esta finalidad. Por un lado, y como consecuencia del desarrollo del capitalismo, se hace necesario dotar a la sociedad de la máxima autonomía posible. Para ello, lo que se hace es proceder, según los mandatos del mercado, a su organización desde el dogma del «*Laissez faire, laissez passer, le monde va de lui meme*». Hecho esto, los liberales procederán a subordinar el Estado a la sociedad civil. El Estado, de esta suerte, se presentaría como aquel «simple vigilante nocturno» del que hablaba Lassalle. Su única actividad posible era, en opinión de los primeros liberales, la de asegurar a los burgueses el pleno disfrute de sus derechos, principalmente los de la libertad individual y, sobre todo, el de propiedad privada (73). Ésta debía ser, en último extremo, la orientación de las Leyes de policía, civiles y penales. Y es que, como escribía von Humboldt, «el mantenimiento de la seguridad, tanto frente al enemigo exterior, como frente a las disensiones interiores, debe ser el fin del Estado y el objeto de su actividad» (74).

Ahora bien, aunque los viejos liberales subordinaban la acción del Estado a la mayor felicidad de la sociedad civil, ello se hacía, sin embargo, reconociendo la autonomía de lo político respecto de lo económico. Y esto es, justamente, lo que desaparece con la globalización o mundialización económica. En efecto, debe tenerse en cuenta que, bajo la influencia de los Burham, Bell, Fukujama, etc., los neoliberales proceden al «sometimiento de la política a las exigencias y los dictados de la razón tecnocrática e instrumental, que es lo que a la postre genera la paradójica situación de que, en un mundo donde se ensanchan y universalizan los espacios económicos y sociales de los hombres en proporciones desmesuradas, al mismo tiempo, y con igual desmesura, se reducen o aniquilan escandalosamente los espacios políticos» (75).

Así las cosas, las perspectivas que nos abre el neoliberalismo tecnocrático no son, en mi opinión, más halagüeñas que las del Estado liberal. Es menester recordar que uno de los presupuestos basilares sobre los que se funda-

(73) Para esta caracterización de la libertad burguesa, cfr., por todos, K. HESSE: *Derecho Constitucional...*, cit., págs. 33-45; G. U. RESCIGNO: *Corso...*, cit., págs. 216 y ss.

(74) W. VON HUMBOLDT: *Los límites...*, cit., pág. 51, entrecomillado en el original.

(75) P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional...», cit., pág. 15.

mentaba la doctrina fisiocrática y, con ella, el primigenio Estado liberal era el que se contenía en la conocida máxima de Bernard de Mandeville: «los vicios privados hacen la prosperidad pública» (76). Esto es, se entendía que de la separación entre la actuación del Estado y de la sociedad, con el pleno desarrollo del capitalismo en la misma, y confiado su gobierno a aquella mano invisible del mercado de la que, en 1776, hablaba Adam Smith en su «*The Wealth of Nations*» (77), se derivaría un creciente bienestar social para todos los individuos. Ocurrió, sin embargo, —y como ha puesto de relieve De Vega—, que, frente a estas creencias, «A partir de las actuaciones proletarias de 1830 y 1840 queda patente que las desigualdades y egoísmos sociales, lejos de traducirse en beneficios públicos a través de la competencia social, lo que generan realmente son injusticias y desigualdades cada vez mayores. Es entonces cuando la concepción política liberal burguesa sufrirá una conmoción notable (...). La imagen de la sociedad como un todo homogéneo donde existen intereses comunes, se sustituye por una versión hobbesiana de confrontación y lucha de intereses irreconciliables» (78).

Lo anterior es de una plena y total aplicación al sistema de la globalización. Así como fue la realidad la que vino a desmentir la feliz utopía liberal, es también la realidad la que, en último extremo, desmonta la idílica visión del neoliberalismo tecnocrático. Pero lo grave es que, ahora, la imposibilidad de materialización de ésta pone en peligro la subsistencia de la Democracia, entendida, con Friedrich, como forma política y como forma de vida. Veámoslo con algún detenimiento.

Según los teóricos de la tecnocracia, y ya desde la década de 1950, el adelgazamiento del Estado hasta su práctica desaparición, y el correlativo ensanchamiento de una sociedad regida por las leyes del mercado, debía conducir a un especie de paraíso terrenal, en donde el individuo, convertido hoy en «ciudadano del Mundo», no sólo sería más libre, sino también más feliz. Esto es también lo que nos pretenden vender los nuevos cosmopolitistas. Para ello, llegarán, incluso, a falsear la propia realidad. De esta suerte, el

---

(76) B. DE MANDEVILLE: *La fábula de las abejas o los vicios privados hacen la prosperidad pública* (1729), 1.ª ed. en castellano, 1.ª reimpr., Madrid, 1997.

(77) En concreto, dirá ADAM SMITH que los hombres «son conducidos por una mano invisible que les hace distribuir las cosas necesarias de la vida casi de la misma manera en que habrían sido distribuidas si la tierra hubiera estado repartida en partes iguales entre todos sus habitantes y, así, sin proponérselo, sin saberlo, promueven el interés de la sociedad y proporcionan medios para la multiplicación de la especie». Tomo la cita de S. GINER: *Historia del pensamiento social*, 4.ª ed., Barcelona, 1984, pág. 318.

(78) P. DE VEGA: «La crisis de los derechos fundamentales en el Estado social», en J. CORCUERA y M. A. GARCÍA HERRERA (eds.) y otros: *Derecho y economía en el Estado social*, Madrid, 1988, pág. 123.

discurso de los modernos gobernantes globalizadores, articulado en base al *slogan* del «todo va bien», resucita las viejas tesis de Bell (79) sobre la violencia en Estados Unidos. Todo el mundo, al constatar las semejanzas, habrá de convenir en ello. Para demostrar que la sociedad americana es la mejor de las sociedades posibles, e imaginables, el autor de «*El fin de las ideologías*» no dudará en negar el propio problema. Así, dirá, en primer lugar, que no hay violencia en Estados Unidos, que lo que sucede es que prensa se inventa su existencia con la única finalidad de vender más ejemplares. En un momento posterior, y como no podría ser de otra forma, Bell reconocerá que, efectivamente, allí se producen episodios de violencia. Sin embargo, éstos no son tantos como la vil, rastrera y desleal prensa denuncia. En todo caso, Bell se apresurará a aclarar que, si la violencia existe, la misma no se debe a ningún posible fallo del sistema. Por el contrario, será por la culpa de los inmigrantes italianos e irlandeses que no se adaptan, ni tampoco quieren hacerlo, al magnífico «*american way of life*». Y esta violencia que generan los inmigrantes es, para nuestro autor, potenciada por la actuación de los sindicatos de clase, que, en la América de los años cincuenta, se encuentran controlados por los irlandeses e italianos. Finalmente, se afirmará que si hay alguien responsable de la violencia e inseguridad ciudadana, éste será el partido que ocupaba anteriormente el Gobierno, de cuya ineficacia se derivan todos los males actuales, y al que, en consecuencia, se le niega toda legitimidad para actuar como oposición.

No podemos dejar de denunciar que este tipo de discursos suponen un, en modo alguno pequeño, menoscabo para el adecuado, cabal y ponderado funcionamiento de la Democracia. En efecto, ha de tenerse en cuenta que, como advirtió De Vega (80), en Democracia no es el poder quien ha de dar, y reconocer, la legitimidad a la oposición. Muy al contrario, es la existencia y la actuación de la oposición la que, en último término, confiere legitimidad al sistema, y al partido que gobierna.

En todo caso, la realidad que hoy vivimos no puede ser, ciertamente, más distinta a como la presentan los neoliberales tecnócratas. Con la disculpa de edificar un sistema político global, lo que en realidad se está construyendo es un mercado mundial. Disfrazado, eso sí, como un altruista interés por beneficiar, social y económicamente, al «Tercer Mundo».

Se trata de un mercado mundial que, porque se construye sobre la idea de la sociedad como algo contrario al Estado, se regirá por unas leyes propias. Lo que, evidente e inevitablemente, hace que aquello que Lassalle había de-

(79) Cfr. D. BELL: *El fin de las ideologías*, cit., págs. 157-268.

(80) Cfr. P. DE VEGA: «Para una teoría política...», cit., págs. 9-45.



nominado la «férrea ley económica» (81), o la ley de hierro del beneficio, pueda desplegar toda su terrible potencialidad.

El supuesto de la inmigración es, a todas luces, un buen ejemplo de lo que queremos decir. Piénsese que la conocida máxima del capitalismo de «mínimo coste, máximo beneficio» encuentra, en el actual mundo globalizado, su plena realización. Nada impide, en efecto, a los propietarios de los medios de producción trasladar sus cadenas de montaje a países donde los costes salariales sean prácticamente inexistentes (Taiwan, Corea, India, antiguos países de la Europa del Este, etc.). Ciertamente es que, desde la feliz utopía liberal, estas decisiones empresariales deberían generar un creciente bienestar para todos y cada uno de esos «ciudadanos de Mundo». Ello no obstante, lo que el proceso de globalización en realidad conlleva es, como había ocurrido ya con el sistema liberal, a una situación donde las desigualdades sociales son cada vez mayores. Y es que, en la medida en que la movilidad de las cadenas de montaje no supone, en el fondo, una mejora sustancial en el nivel de vida de los individuos de los países donde hoy se produce —y que les obliga a seguir viniendo al llamado «Primer mundo» para subsistir—, al mismo tiempo que se genera un paulatino proceso de empobrecimiento en los de los que han dejado de contar con aquellas cadenas de producción, lo que sucede es que los únicos beneficiados por la lógica de la mundialización son los titulares del gran capital transnacional. Así las cosas, y frente a los planteamientos, dignos de la metafísica teologocosmolonigolónica del Pangloss volteriano, esgrimidos por los políticos y teóricos de la globalización, en modo alguno resulta exagerado afirmar «que, como contrapunto a la nueva Arcadia del crecimiento, aparece el hecho pavoroso de la universalización de la miseria y del hambre que recorre en paralelo a la universalización de los mercados más de las tres quintas partes del planeta. A su vez, incluso dentro de los países más desarrollados, como secuelas lacerantes y corolarios inevitables del sistema, adquieren de día en día más intensidad fenómenos tan hirientes como la marginación y el paro estructural. Si a ello se añaden los hechos generalizados de violencia, corrupción, polución y destrucción del medio ambiente, inseguridad ciudadana, y un largo etcétera que no vale la pena recordar, a nadie en su sano juicio se le ocurriría pensar que su vida transcurre en el mejor de los mundos posibles» (82).

Naturalmente que todo esto habrá de producir consecuencias políticas. Consecuencias que, desde mi punto de vista, no pueden ser más claras. Fren-

(81) Cfr. F. LASSALLE: «Manifiesto obrero. Carta abierta al Comité general encargado de convocar un congreso general obrero alemán (1863)», en el vol. *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*, Madrid, 1989, págs. 82 y ss.

(82) P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional...», cit., pág. 16.

te a la idílica visión de los globalizadores, habrá de darse la razón a los críticos de la «sociedad de masas». De manera singular a Mannheim (83), cuando señala que el neoliberalismo tecnocrático genera un ilusorio, y totalmente injustificado, conformismo que, a la postre, acaba destruyendo el propio sistema democrático. Que ello sea así, no ha de resultar difícil de comprender. Al proceder los neoliberales a la negación de los problemas reales de la sociedad, lo que sucede es que el individuo queda insatisfecho en sus necesidades personales y, por ello, sumido en la más absoluta de las frustraciones. Lo que, en tanto en cuanto no puede localizar racionalmente su fuente, acaba orientándole hacia los movimientos antisistema, y de forma muy particular al fascismo.

Una ojeada a la actual situación política de la Europa globalizada bastará para comprobar la verdad del anterior aserto. En efecto, los supuestos de Le Pen, en Francia; Haider, en Austria; de unos atípicos neonazis participando en el Gobierno holandés; un moderno partido nacional-socialista elevado a tercera o cuarta fuerza en la República Federal alemana; la coalición entre el gran capital (Berlusconi), el ultranacionalismo conservador (Bossi) y el neofascismo (Dini) gobernando en Italia, o, finalmente, la reaparición en España de símbolos, mensajes y organizaciones que, acaso de modo ingenuo, creíamos definitivamente extinguidas, son, sin duda, ejemplos harto significativos, elocuentes, y de una extraordinaria gravedad, de esta lamentable realidad.

c) *La inviabilidad de los principios constitucionales en el marco del moderno neoliberalismo tecnocrático*

En este contexto, se hacen evidentes las dificultades y problemas que levanta la lógica tecnocrática e instrumental, que es la que prima en el proceso de mundialización económica, para la viabilidad del Estado Constitucional democrático y social. Ciertamente es que por todas partes se realizan, desde la ideología de la Constitución, grandes declaraciones favorables al mantenimiento de las Constituciones y del constitucionalismo. Ahora bien, no es menos cierto que, enfrentados a la pretensión de la globalización, aquéllos se encuentran, de una manera tan dramática como fatal, condenados. Y ello por cuanto que lo que, en realidad, hace la mundialización, con la eliminación de los esquemas políticos y jurídicos nacidos en Westfalia, es negar todos y cada uno de los principios y valores del constitucionalismo moderno.

---

(83) Cfr. K. MANNHEIM: *Man and Society in an Age of Reconstruction*, Londres, 1940, págs. 53-67.

Se niega, en primer lugar, el principio liberal. Lo que, paradójicamente, se hace en nombre de la Libertad. En efecto, ha de tenerse en cuenta que de la tensión derivada de la dialéctica creación de la aldea global/mantenimiento de los actuales Estados se desprende un más que sobresaliente peligro para la libertad de los individuos aisladamente considerados. Peligro que, en última instancia, proviene del hecho de que en nombre de una incierta libertad económica, de unos pocos, se lleva a cabo la renuncia a la libertad política, ahora de todos, que, por lo demás, es su auténtica base y fundamento. Dicho con toda contundencia, lo que se hace es renunciar al estatus de «ciudadanos libres», para devenir en meros, según se dice, consumidores, en realidad verdaderos súbditos de las grandes empresas transnacionales, como auténticos nuevos soberanos del orden político mundial.

Es verdad que no es esto lo que formalmente ofrece el neoliberalismo tecnocrático. En su retórica, éste nos propone un sistema en el que, desde la separación entre el Estado y la sociedad, y como consecuencia de la plena operatividad del capitalismo en la última, el individuo habría de disfrutar del máximo de libertad posible. Ocurre, sin embargo, que cada día se hace más real la materialización de la dramática sentencia de Keller, según la cual «el último triunfo de la libertad resultará estéril, no parirá hijos» (84). Lo que, de nuevo, se explica por haber ido más allá de lo que fue el liberalismo clásico. Veámoslo.

Nadie ignora que, en la Europa de la revolución liberal-burguesa, se planteó la distinción entre la Democracia y el liberalismo. Diferenciación que, sin duda, encontró su más lúcida formulación en Constant (85). Para éste, la Democracia, o «libertad de los antiguos», se agotaba con la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales, desconociendo, empero, la noción de los derechos individuales. De esta suerte, lo que, a juicio de Constant, sucede es que «entre los antiguos el individuo, soberano casi habitualmente en los negocios públicos, era esclavo en todas sus relaciones privadas. Como ciudadano decidía de la paz y de la guerra; como particular estaba limitado, observado y reprimido en todos sus movimientos» (86). En radical oposición a esta concepción del Mundo, surge el liberalismo, la «libertad de los modernos». Su objeto es, según Constant, «la seguridad de sus goces privados; y ellos llaman libertad a las

(84) La cita de este poeta suizo la tomo de E. GARCIA: *El Estado Constitucional...*, cit., pág. 94.

(85) B. CONSTANT: «De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos (1819)», en el vol. *Del espíritu de conquista. De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*, cit., págs. 63-93.

(86) B. CONSTANT: «De la libertad...», cit., págs. 68-69.

garantías concedidas por las instituciones de estos mismos goces» (87). Lo que significa que, lejos de preocuparse por la posible participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, lo que pretende el liberalismo es lograr que el individuo sea completamente libre en sus relaciones privadas.

No es, obviamente, éste el momento oportuno para detenernos a discutir si las afirmaciones de Constant son correctas, o si, por el contrario, las mismas esconden el más absoluto desconocimiento, y la más profunda incompreensión, de lo que es la Democracia, y su significado real, desde donde, habida cuenta su componente lógico y racional, que se encuentra ya en Rousseau y que es innegable desde la obra de Kant, el ciudadano, que es libre en lo público, nunca podría ser esclavo en lo privado. Lo que nos interesa es dejar constancia de que, enfrentados a aquellas dos irreconciliables visiones del Mundo, los primeros revolucionarios liberal-burgueses se preocuparon por articular un sistema político en el que, al combinar adecuadamente la Democracia y el liberalismo, se consiguiera la «libertad total» (88).

Así las cosas, de lo que se trataría es de edificar un orden político estatal en el que asegurada la participación de los ciudadanos en la vida política, se hiciera real la libertad que, como hombres, les corresponde dentro de la comunidad. Pensamiento éste que, de una u otra forma, se concretaría en la aprobación del artículo 16 de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 (89). Tabla de Derechos y separación de poderes,

(87) B. CONSTANT: «De la libertad...», cit., pág. 76.

(88) Cfr. P. DE VEGA: «Constitución y Democracia», cit., pág. 69.

(89) En este sentido, debemos indicar que si bien es cierto que en este celeberrimo artículo no se hace mención a la «libertad de los antiguos», la misma, sin embargo, se encuentra implícita en su contenido. Y lo está, justamente, en la determinación del principio de división de poderes. Al fin y al cabo, ocurre que, como muy bien ha indicado el Maestro P. DE VEGA: (*La reforma constitucional...*, cit., pág. 26), este principio sólo tiene sentido cuando el mismo se plantea desde el reconocimiento de una autoridad superior, el *Pouvoir Constituant*, que crea los poderes ordinarios del Estado, y les atribuye sus distintas funciones. Se explica, desde esta perspectiva, que haya de darse la razón a quienes, como, p. ej., E. ZWEIG (*Die Lehre von Pouvoir Constituant. ein Beitrag zum Staatsrecht der französischen Revolution*, Tubinga, págs. 66 y ss. y 73 y ss.; si bien admite que la doctrina de ROUSSEAU sobre la soberanía popular actúa como un complemento lógico de la teoría de la división de poderes de MONTESQUIEU para la construcción de la doctrina de SIEYÈS sobre el *Pouvoir Constituant*, cfr. pág. 117), R. CARRÉ DE MALBERG (*Teoría...*, cit., págs. 1.188) y P. DE VEGA (*La reforma constitucional...*, cit., págs. 24-26), entienden que si hubiera de buscarse los antecedentes teóricos del concepto de Poder Constituyente, éstos no deberían buscarse, como usualmente se hace en la obra de ROUSSEAU [*vid.*, en este sentido, y por todos, E. GARCÍA DE ENTERRÍA: «La Constitución como norma jurídica», en A. PREDIERI y E. GARCÍA DE ENTERRÍA (dirs.) y otros: *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1981, págs. 102], sino, muy al contrario, en MONTESQUIEU y su «*Del espíritu de las Leyes*».

—como institutos inseparables (90) y que se explican, y justifican mutuamente—, quedan, de esta suerte, configurados como los instrumentos centrales, basilares y medulares para la defensa de la libertad individual.

Este esquema es el que está siendo escandalosamente aniquilado en el ámbito de la moderna sociedad mundial sin política. No existe, en efecto, una auténtica división de poderes. Inexistencia que en modo alguno se explica por la actuación de los partidos políticos, como habitualmente se afirma. Nos estamos refiriendo, evidente resulta, a todos esos discursos críticos hacia este tipo de organizaciones y hacia el llamado Estado de partidos. Discursos éstos que si bien fueron originariamente formulados desde posiciones progresistas y democráticas (Washington, Madison, Danton, Robespierre, Sant-Just, etc.), se convertirían, a partir del primer tercio del siglo xx, en el contenido esencial del pensamiento conservador y totalitario (Ostrogorsky, Michels, Schmitt, Koellreuter, etc.) (91). La crítica a las organizaciones partidistas se convertía, de esta suerte, en la crítica a la Democracia, toda vez que, como afirmó Kelsen, «Sólo por ofuscación o dolo puede sostenerse la posibilidad de la democracia sin partidos políticos. La democracia, necesaria e inevitablemente, requiere un *Estado de partidos*» (92). Éste es, asimismo, el significado que tienen hoy las propuestas de eliminar de la vida política democrática a los partidos. Y es que, en efecto, lo que la «experiencia nos enseña es que cuando los partidos desaparecen, los que les sustituyen son los grupos de presión, los magnates de las finanzas o los demagogos con vocación de dictadores» (93).

Así las cosas, nos encontramos con que, frente los que atribuyen al fenómeno partidista la muerte de Montesquieu, no son estas organizaciones las causantes de la quiebra de este principio. Lo que hacen, por el contrario, es tan sólo transformar el modo en que el mismo se materializa. Al fin y al cabo, no puede desconocerse que, como ponen de relieve, por ejemplo, un Heller (94) y un De Vega (95), es, precisamente, el libre juego de los partidos —como relación dialéctica entre mayorías y minorías que pueden, en los siguientes comicios, cambiar sus posiciones—, lo que otorga, hoy, un contenido efectivo y real a las formales y solemnes declaraciones del principio de separación de poderes contenidas en las diversas Constituciones.

(90) Cfr. H. HELLER: *Teoría...* cit., pág. 292.

(91) Cfr. P. DE VEGA: «Prólogo» a P. DE VEGA (ed.) y otros: *Teoría y práctica de los partidos políticos*, Madrid, 1977, págs. 14-15.

(92) H. KELSEN: *Esencia y valor de la Democracia*, 2.ª ed., Barcelona, 1977, pág. 37.

(93) P. DE VEGA: *Legitimidad y representación en la crisis de la Democracia actual*, Barcelona, 1998, pág. 26.

(94) Cfr. H. HELLER: «Europa...», cit., págs. 72 y ss.

(95) Cfr. P. DE VEGA: «Jurisdicción constitucional...», cit., pág. 106.

Ello no obstante, lo que, como decimos, resulta innegable es que, en la actualidad, no se verifica una auténtica división del poder. Y esta realidad se debe a un problema mucho más grave que el de la presencia de los partidos políticos.

Innecesario debiera ser indicar que, en el marco del Estado Constitucional democrático y social, —constituido hoy, y como nos dicen los sociólogos (Schmitter, Panitch, Jessop, Winkler, Giner, etc.), en una auténtica sociedad corporativa—, donde la distinción Estado/sociedad deja de tener sentido y adquiere, un carácter meramente funcional (96), la correcta articulación de un sistema en el que «el poder frene el poder» (97), no puede realizarse ya como, según estableció Montesquieu, la confrontación entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Todos ellos conforman, en este contexto, un único poder. Porque esto es así, la moderna división de poderes habrá de materializarse, como señala la mejor doctrina (p. ej., P. De Vega), como la confrontación entre poder político, poder económico y poder comunicativo (Habermas). Lo que, de uno u otro modo, nos dice que este principio debería concretarse en la relación dialéctica entre poder público y poder privado (98). Que es, justamente, lo que no se produce.

En efecto, a nadie puede ocultársele que, enfrentados a la dicotomía poder público/poder privado, a lo que estamos asistiendo es a la más absoluta y pavorosa concentración del poder. El poder económico controla realmente todo el devenir político. Unas veces, porque sus titulares se presentan, en el interior de la estructura estatal, como lo que Lombardi denominó «poderes privados» (99), de cuya actuación depende el modo de desarrollarse la vida de los individuos. Piénsese, en este sentido, en los sindicatos, asociaciones empresariales, prensa, bancos, aseguradoras, etc. Otras, y con una mayor gravedad y trascendencia, porque los titulares del capital, usualmente transnacional, ocupan, de manera directa o mediante persona interpuesta, los otros dos poderes, y, de esta suerte, monopolizan el proceso de toma de decisiones.

No mejor suerte corre el otro componente del principio liberal. En nuestro Mundo globalizado son, sin duda, muchas las declaraciones internacio-

(96) Cfr. K. HESSE: «Concepto...», cit., págs. 12-15.

(97) MONTESQUIEU: *Del espíritu de las Leyes* (1749), Libro XI, Cap. IV, Madrid, 1985, pág. 106.

(98) En un sentido similar, cfr., p. ej., P. DE VEGA: *Legitimidad...*, cit., pág. 30.

(99) Cfr., p. ej., G. LOMBARDI: «Potere privato e potere negativo», en el vol. *Autonomia de diritto de resistenza*, Sassari, 1967; *Potere privato e diritti fondamentali*, Turín, 1970; págs. 90 y ss.; «Poder privado, media y derechos individuales», en J. ASENSI SABATER (coord.) y otros: *Ciudadanos e instituciones en el Constitucionalismo actual*, Valencia, 1997, págs. 403-408.

nales sobre derechos humanos. Se ha llegado, incluso, a aprobar, en la Unión Europea, una Carta de Derechos Fundamentales. Circunstancia que, acaso, puede llevar a pensar que nunca como hoy la libertad de los individuos se ha encontrado mejor garantizada. Así lo afirman, en efecto, los partidarios del neoliberalismo tecnocrático y globalizador. Es lo cierto, sin embargo, que, pese a tan enfáticas afirmaciones, el hombre no ha estado nunca tan indefenso como lo está hoy en el marco de esa sociedad civil universal (100).

Y lo está, justamente, por la renuncia al Estado, y su substitución por el mercado único mundial. Con gran brillantez y rigor, el profesor De Vega ha denunciado esta situación. Así, escribe que «Lo que significa que nuestra obligada conversión en ciudadanos del mundo a la que, por necesidad, mandato y exigencia del mercado nos vemos sometidos, sólo puede producirse a costa de la renuncia cada vez más pavorosa de nuestra condición de ciudadanos en la órbita política del Estado, dentro de la cual el hombre es, ante todo, portador de unos derechos (...) que en todo momento puede hacer valer frente al poder. Difuminada la ciudadanía en una organización planetaria, difícilmente podrá nadie alegar derechos y esgrimir libertades (...), ante unos poderes que sigilosamente ocultan su presencia» (101). El caso del «Prestige» es, en mi opinión, muy claro en este sentido. A pesar de todas las convenciones internacionales sobre derechos de los hombres, el ciudadano se encuentra en la más absoluta indefensión ante la actuación de lo que, en un acertadísimo juicio, la clase política francesa ha denominado las mafias internacionales que circulan libremente por nuestros mares.

En tales circunstancias, una única conclusión se nos impone como posible. Y ésta es la de que todas estas declaraciones internacionales sobre la libertad de los individuos, y, de algún modo, sus instrumentos de garantía, están, en realidad, condenadas a perderse en el campo de la retórica y de las buenas intenciones. Lo que no ha de resultar difícil de comprender. Sobre todo, si se pone en relación con la problemática de la eficacia de los derechos.

Fue ya Kelsen (102) quien advirtió que de nada sirve atribuir a los individuos determinados derechos, si los mismos no se encuentran protegidos. Se edificaron, así, los grandes sistemas de garantía, normativa y jurisprudencial, de la libertad. Ahora bien, para que las últimas sean efectivas, su articulación requiere, inexorablemente, de dos condiciones. En primer lugar, que,

---

(100) En el mismo sentido, cfr. A. FIGUERUELO: «La protección de los derechos fundamentales en el marco de la Unión Europea», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 5, 2001, págs. 315-342.

(101) P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional...», cit., pág. 17.

(102) Cfr. H. KELSEN: *Teoria Generale...*, cit., págs. 280-290.

porque lo que Wise denominó la «libertad civil» (103) se concreta en aquella parte de la «libertad natural» —la que corresponde al hombre por el mero hecho de serlo—, que permanece en poder de los individuos una vez que éstos se integran en la comunidad política por ellos creada, toda la problemática de los derechos fundamentales ha de plantearse, no en el marco de una difusa sociedad civil universal, sino en el cuadro de un Estado concreto y determinado. En segundo término, y esto es singularmente cierto en lo que se refiere a Europa, que los derechos fundamentales son sólo efectivos cuando, despojándose de ese carácter iusnaturalista que tenían en el Estado Constitucional liberal (104), los mismos se incorporan a la Constitución como parte de la voluntad de un Constituyente que, como poder absoluto, soberano e ilimitado en el contenido de su voluntad, impone sus mandatos a todos, gobernantes y gobernados.

En consecuencia, nada de extraño tiene que, en un momento en que lo que se nos propone es eliminar el Estado social, la libertad civil quede, de manera inevitable, disuelta en una absoluta dinámica en la que, con la misma intensidad con que se declara, aquélla se torna totalmente inoperante. Al fin y al cabo, no puede olvidarse que ha sido tan sólo en el constitucionalismo democrático y social donde la eficacia de los derechos fundamentales se ha hecho verdaderamente real. Y ello por cuanto que ha sido en él donde las garantías normativas y jurisdiccionales establecidas por los Textos Constitucionales han podido funcionar (105).

(103) Cfr. J. WISE: *A vindication...*, cit., págs. 30 y ss.

(104) Cfr. R. CARRÉ DE MALBERG: *Teoría...*, cit., pág. 1.167.

(105) Para comprender la diferencia en torno a la eficacia real de los derechos fundamentales en el Estado liberal, en el que, como ha señalado PEDRO DE VEGA, «las libertades burguesas no se realizaban y perecían, víctimas de su propia incompetencia» [«La crisis...», cit., pág. 125], y en el Estado social, cfr., por todos, O. BACHOF: *Jueces y Constitución*, Madrid, 1985, págs. 39-42; M. CAPPELLETTI: *La giurisdizione costituzionale delle Libertà*, Milán, 1955; J. L. CASCAJO CASTRO: «La jurisdicción constitucional de la Libertad», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 199, 1975, págs. 149 y ss. K. HESSE: *Derecho Constitucional...*, cit., págs. 49-51; «Significado de los derechos fundamentales», en E. BENDA; W. MAIHOFFER; H. VOGEL; K. HESSE; W. HYDE y otros: *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, 1996, págs. 85-86 y 94 y ss. H. KRÜGER: *Grundgesetz...*, cit., pág. 12. H.-P. SCHNEIDER: «Aplicación directa y eficacia indirecta de las normas constitucionales», «Democracia y Constitución...», y «Peculiaridades y función de los derechos fundamentales», todos ellos en el vol. *Democracia y Constitución*, Madrid, 1991, págs. 79-84, 16, 123-124 y 133-136 respectivamente. No podemos dejar de consignar que, pese a lo anterior, tampoco el Estado social ha resuelto definitivamente la problemática de la protección (y, por lo tanto, de su eficacia) de los derechos fundamentales. La dificultad proviene de la existencia de los poderes privados. Se trata de sujetos que, siendo formalmente entes jurídico-privados, no actúan en sus relaciones con los ciudadanos en condiciones de igualdad, que es, como es conocido, lo característico del Derecho Privado basado en el dogma de la autonomía de la voluntad, sino en situación de imperio,



Si esto es así, hemos de advertir, inmediatamente, que los globalizadores demuestran aún un superior afán por eliminar la teoría democrática del Poder Constituyente del Pueblo, y las consecuencias que de ella se derivan. Ya hemos indicado que, al resucitar la falacia fisiocrática, lo que el neoliberalismo propone es el total y absoluto sometimiento de la política a los dictados de la razón tecnocrática e instrumental. Idea ésta que encontrará su máxima expresión en el proyecto de que el Estado se organice según la lógica empresarial (106). La «sociedad de masas» se convierte, de esta suerte, en la «sociedad de los *managers*». Lo que significa que, así como en el mundo empresarial son los técnicos, y no todos los trabajadores, los que adoptan las decisiones, también en el Estado ha de existir una élite dirigente que, en base a su formación técnica, controle el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales.

Este modo de razonar es el que, hoy, pretenden imponer los nuevos gobernantes globalizadores. Y, además, aplican los esquemas del neoliberalismo tecnocrático en todos los ordenes de la vida política.

Así sucede en el ámbito del orden jurídico y político fundamental. El momento actual del proceso de creación de una Europa Unida, que, como se afirmó ya en sus inicios, sólo es comprensible como el primer paso para la creación de un Estado mundial único, nos ofrece un magnífico ejemplo de ello.

---

que era tradicionalmente lo propio de la Administración, y que, en todo caso, su actuación adquiere una cada vez mayor trascendencia en el ámbito de lo público. Es en este contexto donde las deficiencias garantistas del Estado social alcanzan su máxima expresión. Ciertamente, nadie puede dudar, que los Textos del constitucionalismo democrático y social han levantado un, bien podemos calificarlo así, «descomunal» entramado de garantías, normativas y jurisdiccionales, para hacer real la libertad del individuo y de los grupos en los que aquél se integra. La Constitución, de esta suerte, podría parecer definitivamente consolidada en esa posición que se le había atribuido desde el principio liberal de ser, ante todo y sobre todo, un gran sistema de garantía de la Libertad. Ocurre, no obstante, y aquí radica el problema, que todas esas garantías constitucionales se establecen frente al Estado como si éste continuara siendo, como habían entendido los liberales desde la falacia fisiocrática de la separación entre Estado y Sociedad, el gran enemigo del ciudadano, frente al cual debía ser protegido, cuando, en realidad, hoy el Estado se presenta como el verdadero garante de la Libertad. Tratando de solventar estas carencias, algunos autores han hablado de la necesidad de poner en marcha la «*Drittwirkung der Grundrechte*», conforme a la cual las normas constitucionales declarativas de derechos gozarán de una auténtica eficacia jurídica no sólo frente al Estado, sino también, y esto es lo importante, en relación con los poderes privados. Sobre esta última problemática, cfr., por todos, P. DE VEGA: «La crisis...», cit., págs. 130-135; «Dificultades y problemas...», cit., págs. 46-56. J. J. GOMES CANOTILHO: *Constituição dirigente e vinculação do legislador*, Coimbra, 1982, págs. 359 y ss.; *Direito Constitucional*, 4.ª ed. totalmente refundida y aumentada, 3.ª reimpr., Coimbra, 1989, págs. 467-472.

(106) Cfr., en este sentido y por todos, D. BELL: *El fin de las ideologías*, cit., págs. 25-26, por ejemplo.

De todos es conocido que en 2002 se ha puesto en marcha una Convención europea. Su tarea es, según los modernos europeístas, la de proceder a la redacción de la que va a ser la nueva Constitución de la Unión Europea. Con ello, ni que decir tiene, se estaría dando un paso más en el proceso de integración y centralización, en el entendimiento de que aquélla, al aprobar este documento de gobierno, y no como la llamada «Constitución confederal» (107), abandonará el estatus de, en expresión de La Pergola (108), Confederación de Estados en su forma moderna, para dar paso a una estructura constitucional única. Nada habría que objetar a este proceso si la actuación de aquella Asamblea Constituyente se debiera, siguiendo los esquemas de Sieyès, a la concesión de un poder extraordinario por parte del Pueblo. Ocurre, no obstante, que nada hay más alejado de la realidad. Los miembros de tal Convención no han sido reclutados por el voto directo del Pueblo. Por el contrario, han sido designados, como supuestos técnicos, por los órganos políticos de los actuales Estados miembro de la Unión Europea. Ni siquiera se ha dado entrada en ella, a todos esos Estados cuya incorporación a la Comunidad está prevista, y de forma inminente, y que, sin embargo, van a ser también destinatarios de los preceptos de esa llamada «Constitución europea».

Ciertamente, ya se han alzado voces frente a este proceso. Sin embargo, la clase política globalizadora, incluso por parte de algunos sedicentemente progresistas (Barón, Rodríguez Bereijo), ha estado rápida en justificar un tal modo de operar. Dos son, fundamentalmente, los argumentos a los que se apela. En primer lugar, afirmarán que es perfectamente posible que se apruebe una Constitución sin que su autor sea el Poder Constituyente del Pueblo, siempre y cuando, y como pretende hacer la Convención, se establezca en el documento de gobierno la tabla de derechos y la separación de poderes. Al fin y al cabo, dirán, esto es lo que, desde el momento mismo de la Revolución francesa, define a las Constituciones. En segundo término, y en la más clara aplicación de los esquemas del neoliberalismo tecnocrático, indicarán que no sólo es que sea viable la aprobación de un Texto Constitucional sin la participación del Pueblo soberano, sino que, en tanto en cuanto que se trata de una tarea muy compleja y marcadamente técnica, no resulta conveniente

(107) Sobre este concepto, así como su real inviabilidad, cfr. J. RUIPÉREZ: *La «Constitución europea»...*, cit., en concreto el cap. VI: «¿Hacia una Constitución confederal? En torno a una teoría de Antonio La Pergola y sus problemas prácticos», págs. 157-172.

(108) Cfr., a este respecto, A. LA PÉRGOLA: «La Confederación. 2. La forma moderna:...», cit., págs. 124-138; «La Confederación. 3. La Unión Europea entre el Mercado Común y un tipo moderno de Confederación. Observaciones de un constitucionalista», y «La Confederación. 4. ¿Para qué una Constitución de la Unión europea?», ambos en el vol. *Los nuevos senderos del federalismo*, cit., págs. 151-180 y 181-190, respectivamente.

consultar a unos ciudadanos que realmente no entienden el problema y que, en consecuencia, sólo podrán ponerse nerviosos.

El ataque al Estado Constitucional no puede ser más palmario y evidente. El mantenimiento de los esquemas del constitucionalismo moderno no puede estar más comprometido. En este sentido, parece conveniente recordar la, siempre acertada, opinión de Heller (109). Para él, la única posibilidad admisible de erigir una unidad política unitaria sobre la base geográfica de varios Estados anteriormente existentes, —y lo mismo reza para el supuesto contrario—, es la de que dicha creación se realice desde el principio democrático. En este supuesto, como muy bien comprendió el joven Profesor alemán, nos encontramos ante una hipótesis que podrá gustar, o no, desde posiciones puramente políticas. Pero que, y esto es lo que realmente reviste importancia y resulta trascendente en el discurso helleriano, en relación con la cual los juristas han de abandonar todos sus temores toda vez que el dogma político de la soberanía del Pueblo, que es lo que en último extremo confiere su legitimidad al Estado Constitucional, quedaría totalmente a salvo.

No hace falta demasiada sagacidad para darse cuenta de que esto es lo que no sucede en el actual proceso de mundialización. Frente a la tesis helleriana, lo que nos encontramos es con que hay motivos suficientes para entender que lo que se quiere es, pura y simplemente, proceder a la sustitución del Estado Constitucional por un «mercado mundial». Basta con considerar que, como convidados de piedra, estamos asistiendo a la creación de unas estructuras organizativas que en modo alguno pueden ser entendidas como el resultado de la voluntad de los ciudadanos actuando en su condición de titulares de la soberanía. Que ello sea así, resulta fácilmente comprensible. Al no haberse realizado, ni tener intención de que se verifique, el momento del pacto social por el que nacería el Pueblo como ente político unitario, lo que ocurre es que los individuos, a los que se pretende presentar como «ciudadanos del Mundo», no son requeridos para actuar el Poder Constituyente y, de esta suerte, decidir los modos y las formas en que van a ser gobernados en ese nuevo marco geográfico.

Tampoco desde la óptica interna el panorama se presenta en exceso halagüeño para el mantenimiento y profundización del Estado Constitucional democrático y social. Al fin y al cabo, ocurre que, insistamos en ello, no es una finalidad prioritaria de la ideología de la Constitución el conseguir que aquellos principios, valores y supuestos ideológicos que condujeron a la edificación del constitucionalismo moderno encuentren su pleno desarrollo y, con ello, una auténtica entidad y realidad. Lo anterior es especialmente cierto en

---

(109) Cfr. H. HELLER: *La soberanía...*, cit., págs. 311-312.

lo que hace al principio democrático. Piénsese, en ese sentido, que uno de los fundamentales corolarios de la teoría democrática del Poder Constituyente es la de que el Pueblo, que como soberano se ha dado una Constitución, no puede ser marginado del proceso de toma de decisiones políticas fundamentales una vez que aquélla entra en funcionamiento (110). Lo que, traducido en otros términos, significa que constituye un presupuesto central, basilar y medular del Estado Constitucional el que, en él, ha de verificarse siempre la participación, directa o indirecta, de los ciudadanos en el proceso político.

Lo que la realidad política nos ofrece es, de nuevo, la más absoluta negación de este corolario desde los presupuestos del neoliberalismo tecnocrático. El supuesto del conflicto del petróleo, lo pone claramente de manifiesto. Ante la eventualidad de participar en un ataque armado a un determinado Estado, se afirmará que no es menester atender la opinión de los ciudadanos, ni la de la oposición política, toda vez que existen una serie de datos, que éstos desconocen; lo que, sin duda, enturbia su cabal entendimiento. Informaciones éstas que, en todo caso, no se hacen públicas toda vez que, dado su alto nivel técnico, sólo el gobernante, como nueva representación del «rey-filósofo» platónico (111), está en condiciones de interpretar ponderada y cabalmente. Porque esto es así, es por lo que no se admite la discrepancia, y aquel que incurra en tan craso error será, de inmediato, señalado como servidor del «eje del mal».

Lo de menos es pararse a señalar que, en el ámbito de lo político, la unanimidad sólo tiene lugar en los cementerios, o en las dictaduras. Como, oponiéndose a las concepciones autoritarias y totalitarias, puso de relieve Friedrich (112), la Democracia no es el reino de la unanimidad. Por el contrario, lo es del desacuerdo en lo fundamental (*disagreement on fundamentals*). Lo que, en última instancia, legitima al discrepante para expresar libremente su opinión, aunque esto le lleve a gritar «No a la guerra».

Lo que interesa poner de manifiesto es que, bajo aquella actitud, se esconde el más burdo ataque a la exigencia, derivada directamente del principio democrático, de la participación del Pueblo en el proceso de toma de decisiones políticas. Y es que, en efecto, lo que, de manera generalizada, sucede hoy es que, en un mundo económicamente globalizado, donde la política se encuentra subordinada de una manera total a los dictados de la razón tecnocrática e instrumental, el proceso de toma de decisiones fundamentales se encuentra, aunque de manera encubierta, cada día más alejada del ámbito de

(110) Cfr. P. DE VEGA: «Constitución y Democracia», cit., pág. 68.

(111) Cfr., por ejemplo, PLATÓN: «Las Leyes o de la Legislación», en *Obras completas*, Libro IX, 875, d, Madrid, 1966, pág. 1471.

(112) Cfr. C. J. FRIEDRICH: *La Democracia como forma política y como forma de vida*, 2.ª ed., Madrid, 1965, págs. 99-100.

los ciudadanos aisladamente considerados, para recaer en la esfera de las grandes empresas transnacionales, las cuales acaban convirtiéndose en los modernos titulares de la soberanía.

4. LA NECESARIA VUELTA A ROUSSEAU. EL DEMOCRATISMO RADICAL COMO INSTRUMENTO DE DEFENSA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO Y SOCIAL

La situación no puede ser, en verdad más grave. Las palabras de Rousseau cobran, en este contexto, una extraordinaria actualidad y vigencia. Piénsese, por ejemplo, en su sentencia de que «Veo a todos los Estados europeos [y lo mismo cabría hoy decir de todos los demás] correr a su ruina. Monarquías, Repúblicas, todas esas naciones tan magníficamente instituidas, todos esos atractivos gobiernos tan sabiamente ponderados, caídos en la decrepitud, amenazan una muerte próxima» (113).

A esta situación se llega no tanto por el hecho de que, desde la desaparición del sistema comunista, los partidos de la izquierda, —de manera fundamental, las organizaciones socialistas y socialdemócratas—, estén, o puedan estar, abandonando los presupuestos ideológicos que determinaron su creación y que, en el plano histórico, les han otorgado su legitimación. La dificultad proviene del hecho de que unos y otros, las derechas y las izquierdas, están renunciando a la esencia misma de la Democracia.

Nadie discute que corresponde al «Ciudadano de Ginebra» la cualidad de ser el gran teórico de la Democracia moderna. Pues bien, entendía Rousseau que el tránsito del estado de naturaleza al estado social, se encuentra directamente relacionado con el derecho de propiedad privada. Así, señalará que «El primero que, habiendo cercado un terreno, se le ocurrió decir: *Esto es mío*, y encontró gentes lo bastante simples para creerlo, ése fue el verdadero fundador de la sociedad civil» (114). Comenzaba, de esta suerte, y de modo paralelo a la creación del Estado, la aparición de la «desigualdad moral o política». Ésta era entendida como la desigualdad que, a diferencia de la natural o física —que se deriva de la naturaleza: edad, salud, fuerzas del cuerpo y cualidades del espíritu—, se establece por la singular posición que cada uno de los individuos ocupa en la organización social y política (115), y de manera básica por su condición de ser, o no, propietarios.

(113) J.-J. ROUSSEAU: «Consideraciones...», cit., cap. I, pág. 54.

(114) J.-J. ROUSSEAU: «Segundo discurso: Sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres (1753)», en el vol. *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, Madrid, 1987, pág. 161.

(115) Cfr. J.-J. ROUSSEAU: «Segundo discurso: sobre el origen...», cit., págs. 117-118; *vid.*, también, pág. 194.

Nada de extraño tiene que atribuyera Rousseau al Estado, que sólo puede ser el democrático, la tarea básica de eliminar o, al menos, limitar lo máximo que fuera posible la desigualdad moral o política entre sus habitantes. Para ello, y como es bien conocido, comienza por proponer la elevación de todos los individuos a la condición de ciudadanos y, como tales, en sujetos políticamente activos.

Pero el propio «Ciudadano de Ginebra» se da cuenta de que no basta con la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones políticas para lograr la extinción, o limitación, de la desigualdad moral. Convencido como estaba Rousseau de que la desigualdad política tiene su origen en el derecho de propiedad privada, y que éste genera en los hombres un interés pecuniario que es, sin duda, «el peor de todos, el más vil, el más propio para corromper» (116), que, a la postre, no hace sino mermar la fuerza del Estado, poniendo, incluso, en peligro su propia subsistencia, en modo alguno ha de resultar extraño que dirija sus esfuerzos a eliminar la causa misma del problema. Y es, en efecto, desde la anterior constatación desde donde el gran teórico del democratismo radical formulará, en primer lugar, su tesis de la necesidad de un Estado fuerte. Estado fuerte que, de forma necesaria, habrá de participar activamente en el proceso económico como medio para conseguir la igualdad entre los hombres. Sus palabras no pueden ser más elucubrantes: «Lejos de querer que el Estado sea pobre quisiera más bien que poseyese todo, y que cada uno no obtuviese su parte del bien común sino en proporción a sus servicios (...). Pero, sin adentrarme en esas especulaciones, que me alejan de mi objeto, es suficiente con hacer entender aquí mi pensamiento, el cual no consiste en destruir enteramente la propiedad privada, puesto que ello es imposible, sino en contenerla en los más estrechos límites, de proporcionarle una medida, una regla, un freno que la sujete, que la dirija, que la sojuzgue y la mantenga siempre subordinada al bien público. En una palabra, quisiera que la propiedad estatal llegara a ser tan grande, tan fuerte, y la de los ciudadanos tan pequeña, tan débil, como ello sea posible» (117).

En segundo término, aunque directamente vinculado con lo anterior, el filósofo ginebrino procederá a configurar una organización estatal que ha de prestar servicios a sus ciudadanos. Entre ellos, el de facilitar su acceso a la cultura, a través de una educación pública y libre (118). De donde, además, y

(116) J.-J. ROUSSEAU: «Consideraciones...», cap. XI, cit., pág. 115.

(117) J.-J. ROUSSEAU: «Proyecto de Constitución para Córcega 1765», en el vol. *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*, cit., pág. 39.

(118) Sobre el carácter público, laico y libre que según el «Ciudadano de Ginebra» ha de tener la educación, —a la que, fundamentalmente, dedicó su «*Emilio o de la educación*» (Ma-

con un interés prioritario para Rousseau, se derivará un sobresaliente instrumento para el mantenimiento del Estado democrático. Su razonamiento no puede ser más claro. Partiendo de la idea de que «Nunca existirá una Constitución tan buena y sólida como aquella en la que la ley reine sobre el corazón de los ciudadanos. Mientras la fuerza legislativa no llegue allí las leyes serán siempre incumplidas» (119), entenderá el «Ciudadano de Ginebra» que el problema que se le plantea a la comunidad política, y para lograr la subsistencia del propio Estado, es el de conseguir que aparezca en ella lo que, con posterioridad, la doctrina alemana ha denominado «*Wille zur Verfassung*» (120). Esto es, la consolidación y desarrollo del Estado democrático será tan sólo posible allí donde, al ser la Constitución conocida y plenamente asumida por sus destinatarios, exista en ellos una auténtica voluntad constitucional, entendida como el deseo de cumplir y hacer cumplir los mandatos del Texto Constitucional. En esto consiste, precisamente, la esencia misma de la Democracia (121).

De lo que se trataría, en tales circunstancias, es de lograr que los miembros del Estado conozcan, entiendan como suyo y, además, como algo bueno en sí, el contrato social por el que aquél fue creado, y por el que, en definitiva, se conduce su vida. De esta suerte, evidente resulta que una de las tareas principalísimas de la comunidad política sea la de formar ciudadanos. De ahí, en todo caso, se deriva la fundamental y trascendental importancia que tiene la educación en el sistema democrático. Rousseau lo pone claramente de manifiesto, y sin dejar resquicio alguno a la duda. Para él, en efecto, «Es la educación la que debe dar a las almas la fuerza nacional, así como dirigir de tal manera sus opiniones y sus gustos que lleguen a ser patriotas por inclinación, por pasión, por necesidad. Al abrir los ojos, un niño debe ver la patria, y hasta la muerte no debe ver otra cosa. Todo auténtico republicano ha mamado con la leche de su madre el amor a su patria, es decir: de las leyes y de la libertad. Este amor constituye su entera existencia; no ve más que la patria, no vive más que para ella. Apenas está solo no es nada; apenas deja de tener a su patria, ya no es: y si no está muerto está peor» (122).

---

drid, 1998)—, cfr. J.-J. ROUSSEAU: «Jean-Jacques Rousseau, Ciudadano de Ginebra, A Christophe de Beaumont, Arzobispo de París, Duque de San Clodoaldo, Par de Francia, Comendador de la Orden del Espíritu Santo, Director de la Sorbona, etc.», en el vol. *Escritos polémicos*, Madrid, 1994, págs. 49-153.

(119) J.-J. ROUSSEAU: «Consideraciones...», cap. I, cit., pág. 55-56.

(120) Cfr., por todos, K. HESSE: «Concepto...», cit., págs. 28-29; «La fuerza...», cit., págs. 70-71.

(121) Cfr., a este respecto, J.-J. ROUSSEAU: *Discurso sobre la economía política (1755)*, Madrid, pág. 15.

(122) J.-J. ROUSSEAU: «Consideraciones...», cap. IV, cit., págs. 68-69.

No se necesitaría demasiado esfuerzo, entiendo, para encontrar el rastro de este modo de pensar en ese Fichte que, en su *«El Estado comercial cerrado»*, atribuye al Estado la tarea de planificar la vida económica para, entre otras cosas, elevar el nivel de vida de los ciudadanos. Asimismo, resulta fácil relacionar el pensamiento de Rousseau con las reivindicaciones que, oponiéndose al pensamiento y la práctica política del conservadurismo, y en el marco del que constituyó el problema real de la Democracia a lo largo del siglo XIX (123), realizaron, por ejemplo, un Lassalle (124) o un Bernstein (125) en favor del reconocimiento del sufragio universal, y de la integración de los partidos obreros en el proceso político, desde el entendimiento de que con esta táctica podrían introducirse grandes reformas en la estructura estatal que, a la postre, vendrían a beneficiar al proletariado.

Finalmente, tampoco habría de resultar complicado encontrar la impronta del democratismo radical en el Heller del *«Rechtsstaat oder Diktatur?»*. Una de las principales tesis de este trabajo es, justamente, la de la necesidad de poner en marcha la democracia social en el marco del Estado Constitucional, en la creencia de que, como escribe el más lúcido de los teóricos del Estado, la «reivindicación por el proletariado de una democracia social no significa otra cosa que la extensión al orden del trabajo y de las mercancías de la idea del Estado material de Derecho» (126). Nada de extraño tiene, en tales circunstancias, que Heller afirmase que la misión esencial, y prioritaria, del Estado es la de la defensa de los ciudadanos, fundamentalmente la de los más necesitados desde el punto de vista económico y social, pero no sólo la de éstos, sino la de todos.

Así las cosas, bien puede entenderse que fue la mixtura de los presupuestos del democratismo radical, que, como se ha indicado antes, aparecen ya claramente explicitados en Rousseau, con las tesis derivadas de las primeras formulaciones del socialismo alemán moderno, y de manera básica las de Fichte y Lassalle, las que condujeron a Heller a una teorización del Estado a

(123) Cfr. P. DE VEGA: «La función legitimadora del Parlamento», en F. PAU VALL (coord.) y otros: *Parlamento y opinión pública*, Madrid, 1995, pág. 238.

(124) Cfr. F. LASSALLE: «Manifiesto obrero...», cit., págs. 109 y ss.; «Libro de lectura obrera. Discursos pronunciados por Lassalle en Frankfurt am main los días 17 y 19 de mayo de 1863», en el vol. *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*, cit., págs. 183 y ss.; «Discurso renano. Las fiestas, la prensa y la reunión de diputados en Frankfurt. Tres síntomas del espíritu público (20, 27 y 28 de septiembre de 1863)», en el vol. *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*, cit., págs. 285 y ss.

(125) Cfr. E. BERNSTEIN: vol. *Socialismo democrático*, Madrid, 1990, págs. 18 [«Sobre la esencia del socialismo» (1898)], 117, 118-119 [«El revisionismo en la socialdemocracia» (1909)], 155, 156-157 y 166 y ss. [«¿Qué es el socialismo» (1922)].

(126) H. HELLER: «¿Estado de Derecho...», cit., pág. 290.



la que nunca deberían renunciar los partidarios de la Democracia. Nació, así, el Estado social como forma política nueva, claramente contrapuesta al Estado liberal, y cuyas características principales podríamos resumirlas en lo siguiente:

1.<sup>a</sup> La nueva manifestación del Estado Constitucional ha de presentarse, en primer lugar, como un Estado interventor. Ni que decir tiene que, con ello, se está proponiendo una substancial variación en la naturaleza que se atribuye al propio Estado. Transmutación que no encuentra grandes dificultades para su justificación y explicación. Si se entiende, como hacía Lassalle, que la función histórica del Estado es la de liberar al ser humano de la miseria, meridiano resulta que la nueva forma de organización política no podía seguir presentándose como el Estado abstencionista, que, en buena medida, era el culpable de la situación de injusticia social que conducía a dicha miseria. El Estado social, entonces, ha de configurarse como un Estado que abandona la máxima del «*Laissez faire...*», para intervenir directamente —ya sea como propietario de los medios de producción, ya como agente corrector de los efectos derivados del capitalismo puro— en el mundo de la economía. Actuación en la vida económico-social que tiene por finalidad, en primera instancia, la de intentar llevar a cabo la defensa de las clases más necesitadas, pero que no acaba ahí su labor. Por el contrario, tiene que servir para facilitar a todos los ciudadanos lo que Ernst Forsthoff denominó la «procura existencial», cuyo contenido concreto variará en función del tiempo y el espacio (127). Afirmaciones éstas que, como a nadie puede ocultársele, casan mal con el nuevo espíritu neoliberal que informa la política de nuestros días, empeñado en los procesos privatizadores y, en definitiva, en reducir el Estado a la mínima expresión. Lo que, innecesario es advertirlo, incapacita a éste para hacer frente a las posibles crisis económicas que pudieran presentarse. El ejemplo de la otrora riquísima Argentina, es lo suficientemente claro al respecto, y nos exime, en todo caso, de mayores comentarios.

2.<sup>a</sup> Ocurre, en segundo término, que para poder garantizar a todos los ciudadanos un mínimo nivel de vida —que no ha de identificarse con la mera subsistencia— y, al mismo tiempo, un cada vez mayor grado de bienestar, el Estado social ha de ser, naturalmente, un Estado prestacional (128), ya que sólo así podrá responsabilizarse de la procura existencial.

---

(127) Cfr., en este sentido y por todos, M. GARCÍA-PELAYO, «El Estado social y sus implicaciones (1975)», en el vol. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1985, págs. 27-30.

(128) Interesa recordar, a este respecto, que el autor de la expresión «procura existencial», ERNST FORSTHOFF, es portador de una crítica feroz al Estado social, al que encuentra se-

Esto significa que el Estado ha de hacerse cargo de la prestación de servicios tales como, por ejemplo, la educación, la sanidad o la asistencia social, que con anterioridad estaban confiados a la iniciativa privada, cuando no a la beneficencia. Aparece, de esta suerte, la noción de servicio social, cuya finalidad no es otra que la de atender las cada vez mayores demandas de bienestar por parte de la ciudadanía. De nuevo, no puede sino constatarse el ataque frontal que el Estado social está padeciendo como consecuencia de la dejación que se está realizando en nuestros días en la prestación de estos servicios sociales, en favor de la actuación del sector privado. Lo anterior es singularmente cierto respecto de la educación. Lo que no deja de ser sorprendente en un país donde, ya en los tiempos de la II República, Fernando de los Ríos había proyectado el que el Estado se hiciera cargo de la educación en todos los niveles.

3.<sup>a</sup> Por último, debe indicarse que las anteriores notas, unidas a una política fiscal progresiva, tienen por misión principal la de corregir las desigualdades económicas y sociales existentes en la sociedad. Lo que, como tercera cualidad fundamental, significa que el llamado «Estado social», «*Welfare State*» o «Estado de bienestar» se convierte en un Estado redistribuidor de la riqueza. Se comprende, de esta suerte, que, junto a Heller, apa-

---

rios problemas de incompatibilidad con el propio Estado de Derecho (*vid.* «Concepto y esencia del Estado social de Derecho», en W. ABENDROTH; E. FORSTHOFF y K. DOEHRING: *El Estado social*, cit., págs. 69-106), desde posicionamientos claramente conservadores y, como el, sin duda, más brillante de los discípulos de Schmitt, antidemocráticos. Y será, justamente, en cuanto a su caracterización como Estado de prestaciones donde cifre una de sus más aceradas críticas. En efecto, para Forsthoff, la aparición de un Estado social que se responsabilice de la procura existencial mediante la prestación de servicios sociales da origen, de manera inevitable, a una situación de grave peligro para la libertad individual, y ello por cuanto que en la medida en que los hombres ven limitada su capacidad de dominio sobre su espacio vital, y dicha capacidad pasa a manos del Estado, lo que sucederá es que el Estado va a ver incrementado su poder hasta cotas insospechadas que, al fin y a la postre, lo convertirán en un «Estado total», que es lo contrario al Estado democrático. Cfr., sobre este particular, E. FORSTHOFF: «Problemas constitucionales del Estado social», en W. ABENDROTH; E. FORSTHOFF y K. DOEHRING: *El Estado social*, cit., págs. 43-67, especialmente págs. 49-52. En todo caso, es menester advertir, con W. ABENDROTH («El Estado de Derecho...», cit., pág. 29), que para FORSTHOFF la figura del «Estado social» es una mera fórmula de propaganda política, carente, en cuanto no vincula al Legislador, de toda significación jurídica, y que, en rigor, no añade nada nuevo a lo ya existente puesto que, como, en relación con las tesis vertidas por FORSTHOFF en el primero de los trabajos citados en esta nota, escribe ABENDROTH, «Era ciertamente justo y necesario que el Estado otorgara protección a aquellos grupos de población que cayeron en la miseria y no podían salir de ella por sí mismos. El Estado es Estado social en el sentido de intervenir en la vida económica con pequeñas correcciones para evitar su destrucción pero que esto no es algo nuevo, sino que existía desde el Mensaje Imperial de 1881 en la Alemania guilhermina».

rezca el nombre de destacados fiscalistas —p. ej., Hilferding (129)— como ideólogos del Estado social. Se opera, así, una nada despreciable mutación respecto del Estado liberal abstencionista. Cambio que, dicho brevemente, se traduce en que frente a un Estado que se limitaba a ser testigo mudo y garante del libre juego económico, permitiendo, en consecuencia, las diferencias sociales derivadas de la propiedad, la nueva forma de organización político-social hace suya la idea de Fichte, según la cual el deber fundamental del Estado es, «ante todo, poner a cada uno en la posesión de lo que le corresponde» (130).

Fácilmente se comprenderá, en este contexto, por qué decimos que la Constitución, y, con ella, la propia forma política Estado Constitucional democrático y social, está viviendo una situación en extremo difícil. Y acaso pudiera pensarse que es muy poco lo que, en definitiva, podemos hacer los ciudadanos para corregir esta dinámica.

Ocurre, sin embargo, que la realidad es muy otra. Nada de extraño tiene, en este sentido, que sean las cabezas más lúcidas de nuestra Universidad las que nos hablen de la necesidad de volver a Rousseau (131), o, en el mismo orden de ideas, de la necesidad de recuperar el estudio del Poder Constituyente (132). Si se admite esto, no habrá dificultad en aceptar que es mucho lo que podemos, y debemos, hacer. Sin ir más lejos, cada uno de nosotros debería tratar de poner en marcha la vieja tesis jacobina de «la Nación en armas», y, de este modo, apostar decididamente por el mantenimiento de los dos valores y principios que determinaron la forja del constitucionalismo moderno: la Democracia y la Libertad.

Naturalmente que con la invocación a la «Nación en armas» no se está haciendo una apelación, digna de planteamientos quiliásticos o puramente estéticos, a la lucha armada. Con ella, por el contrario, lo que se pretende es poner de manifiesto que ha de tomarse conciencia de que el Estado Constitucional, —en todas partes, y cualquiera que sea, o pueda ser, su extensión geográfica—, o, si se prefiere, la Democracia, —entendida, con Robespierre, como «un Estado en el que el pueblo soberano, guiado por leyes que son obra suya, actúa por sí mismo siempre que le es posible, y por sus delegados

---

(129) R. HILFERDING: *El capital financiero*, Madrid, 1985.

(130) J. G. FICHTE: *El Estado comercial cerrado (1800)*, Madrid, 1991, pág. 86.

(131) Cfr., en este sentido y por todos, P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional...», cit., págs. 53-54.

(132) Respondiendo a esta misma preocupación, y lógica consencuencia de su formación en el Seminario de los profesores LUCAS y DE VEGA, *vid.*, en este sentido, y a título de ejemplo, S. O. NAVA GOMAR: «Apuntes sobre el Poder Constituyente», *The University Journal. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac del Sur*, vol. II, núm. 1, 2002, págs- 112-142.

cuando no puede obrar por sí mismo» (133)—, está en serio peligro como consecuencia de la llamada *globalización*. Situación ésta desde donde, según mi parecer, adquieren una plena actualidad y, asimismo, recuperan su total significado y sentido las palabras de Maximilien de Robespierre de que «En medio de las tormentas promovidas por las innumerables facciones a quienes se concedieron medios y tiempo suficientes para fortificarse; en medio de divisiones intestinas pérfidamente combinadas con la guerra exterior, fomentadas por la intriga y la corrupción, favorecidas por la ignorancia, por el egoísmo y por la ingenuidad, es preciso que los buenos ciudadanos tengan un punto de apoyo y una señal de aislamiento. Ese punto y esa señal no pueden ser otros que la defensa de la Constitución» (134).

Defensa de la Constitución que, de manera tan necesaria como ineludible, habrá de conocer formas políticas y totales. Esto es, frente a la pretensión del neoliberalismo globalizador de dejar a los técnicos la toma de decisiones políticas, lo que ha de hacerse es poner en práctica, y además en toda su intensidad, las doctrinas de Rousseau sobre el funcionamiento del Estado democrático.

Descartada, por inviable en el marco de los modernos Estados, la Democracia de la identidad, el gobierno de los Pueblos habrá de realizarse mediante representantes, y así lo tuvo que aceptar el filósofo ginebrino (135). Ahora bien, lo anterior no puede hacer olvidar que las obligaciones políticas del ciudadano respecto de la comunidad no se agotan, ni mucho menos, con la emisión de un voto para la elección de los representantes (136). Por el contrario, aquél ha de adoptar una papel positivo en el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales. Lo que nos lleva a dos expedientes distintos, pero complementarios. En primer lugar, el ciudadano ha de conocer y expresar su opinión respecto de todos problemas que le afectan, y no esperar a que los técnicos, como «salvadores», le den la solución. En segundo término, y para evitar, como dice el poeta, «Que la ignorancia no te niegue,/ que no trafique el mercader/ con lo que un Pueblo quiere ser» (J. M. Serrat), es necesario que se establezca un sistema de controles, de todo tipo, sobre la clase política, y su actuación, para eludir la degeneración del sistema. Rousseau lo señalará con toda contundencia y rotundidad: «El segundo medio [escribe] consiste en forzar a los representantes a seguir escrupulosamente

(133) M. DE ROBESPIERRE: «Discurso del 7 de febrero de 1794», en A. MARTÍNEZ ARANCÓN (ed.): *La Revolución francesa en sus textos*, Madrid, 1989, pág. 85.

(134) M. DE ROBESPIERRE: *Textes choisis*, t. I, París, *sine data*, pág. 159, citado por P. DE VEGA: «Jurisdicción constitucional...», cit., págs. 99-100.

(135) Cfr., a este respecto, J.-J. ROUSSEAU: «Proyecto...», cit., pág. 10.

(136) Cfr. J.-J. ROUSSEAU: *Du Contrat Social...*, cit., Libro III, cap. XV, págs. 134 y ss.

las instrucciones [derivadas de la técnica anterior y no de los *Cahiers d'instructions*] de los electores y a rendirles cuentas rigurosamente de su conducta en la Dieta. Al respecto no puede sino admirarme de la negligencia, la incuria y, oso decirlo, la estupidez de la nación inglesa; ésta, una vez armado a sus diputados con el poder supremo, no añade ningún freno mediante el que regular el uso que aquéllos harán de él» (137).

Sea de ello lo que sea, hay que esperar que cualquiera que sea la solución que nos depare el futuro, se recuerden por parte de todos, gobernantes y gobernados, aquellas palabras que, en 1925, pronunciara Heller en la «Tercera Conferencia de los Jóvenes Socialistas de *Reich*». Aunque dichas en otro contexto, las mismas gozan de una grandísima vigencia en este confuso mundo en el que nos toca vivir. Decía entonces Hermann Heller que «Quien destruya al Estado de hoy [que no es otro que el Estado Constitucional democrático y social] provocará el caos y nadie puede desde el caos crear cosa alguna» (138).

---

(137) J.-J. ROUSSEAU: «Consideraciones...», cit., cap. VII, pág. 83.

(138) H. HELLER: «Estado, nación y socialdemocracia (1925)», en el vol. *Escritos políticos*, cit., pág. 232.

